

**EL TRABAJO DE LA  
MUJER EN EL  
MUNDO AGRARIO.  
AYER Y HOY  
DE LAS  
LEYES SOCIALES**

Laurentino J. Dueñas Herrero

Noemí Serrano Argüello

# **El trabajo de la mujer en el mundo agrario. Ayer y hoy de las Leyes Sociales**

INFORME REALIZADO POR:

Laurentino J. Dueñas Herrero

*Profesor TEU de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Noemí Serrano Argüello

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Universidad de Valladolid

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>PARTE I: HISTORIA NORMATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA .....</b>	<b>5</b>
Laurentino J. Dueñas Herrero	
1.- LA CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL CAMPO .....	5
2.- ALGUNAS REFERENCIAS DISCRIMINATORIAS EN LA REGULACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA .....	15
<b>PARTE II: TRABAJO EN LA AGRICULTURA E INTEGRACIÓN LABORAL DE LA MUJER.....</b>	<b>21</b>
Noemí Serrano Argüello	
3.- EL TESORO DESCONOCIDO DEL TRABAJO AGRARIO .....	21
4.- EL ALEJAMIENTO DE LA MUJER DE LA ECONOMÍA AGRARIA .....	24
5.- EL NUEVO ACERCAMIENTO. CUANDO LAS LEYES EMPIEZAN A TOMAR EN CUENTA A LA MUJER RURAL .....	29
6. LA RENOVACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA ¿MEJORA LA INTEGRACIÓN LABORAL DE LA MUJER?.....	37
6.1. EJEMPLOS DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LAS NORMAS REGULADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA.....	39
6.2.- AVANCES Y MUTACIONES RECIENTES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AGRARIA.....	41
6.3.- ACTIVIDADES AGRARIAS Y COMPLEMENTARIAS. OTRO EMPUJE PARA DESPERTAR A LA ECONOMÍA AGRARIA ESCONDIDA.....	47
6.4.- REFLEXIONES EN CLAVE FEMENINA DE LAS PENSIONES DEL REASS.....	54

7.- ALGUNAS PROPUESTAS PARA APOYAR LA INCORPORACIÓN DE LA MUJER EN EL MUNDO AGRARIO .....	54
7.1.- <i>Propuestas novedosas</i> .....	54
- DAR MAYORES FACILIDADES A LAS NUEVAS INCORPORACIONES.....	54
- REPLANTEAR LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTAN EN FUNCIÓN DE LA EDAD. EL PELIGRO DE LA DOBLE DISCRIMINACIÓN .....	57
- EL TRABAJO PECUARIO Y LA MUJER .....	59
- MAYOR APOYO A LA PEQUEÑA EXPLOTACIÓN INTENSIVA .....	60
- DAR ENTRADA LEGAL AL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL EN LA ECONOMÍA AGRARIA, EN ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA .....	61
- EL ROSTRO FEMENINO DE LA INMIGRACIÓN RURAL TAMBIÉN ESTÁ OCULTO .....	63
7.2.- <i>Elenco de medidas que han comenzado a ponerse en marcha y deben enfatizarse o corregirse</i> .....	65
- LA MUJER REALIZA LABORES AGRARIAS DIGNAS DE CONSIDERACIÓN SOCIOECONÓMICA.....	65
- FLEXIBILIDAD EN LOS REQUISITOS DE ACCESO AL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO.....	65
- ATRAER AL MUNDO LABORAL AGRARIO LA MANO DE OBRA FEMENINA.....	66
- APERTURA DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA ECONOMÍA AGRARIA DE HOY .....	67
- IMPLANTAR PLENAMENTE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SECTOR AGRARIO.....	68

## **PARTE I: HISTORIA NORMATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA**

Laurentino J. Dueñas Herrero

### **1.- LA CREACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL CAMPO**

El campo de aplicación subjetivo y el ámbito de cobertura han sido siempre dos de las cuestiones prioritarias de la Seguridad Social, ambos son aspectos que deben resolverse con carácter previo para poder delimitar la acción protectora. El primero tiene un carácter más político y el segundo es más técnico. De un lado, se pretende determinar el sector de la población que debe quedar incluido en un Régimen concreto de la Seguridad Social, objetivo que aquí se persigue respecto del Régimen Especial Agrario; de otro, se busca encontrar cual es el procedimiento más idóneo para que los principios generales de la Seguridad Social puedan aplicarse para la agricultura en los mismos términos que para la industria o los servicios.

Si nos detenemos en el análisis de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social, se denota una doble tendencia a lo largo de su historia: de una parte, el intento de racionalizar las actividades profesionales que quedan incorporadas al ámbito de un determinado Régimen Especial, sin importar cuantos regímenes pudieran crearse; de otra, la progresiva homogeneización en la extensión protectora tomando al Régimen General como patrón de referencia. Las dos tendencias han recorrido un camino paralelo, pero la acertada opción de política legislativa por la segunda, exige la minoración o desaparición de los múltiples e históricos Regímenes Especiales

existentes, entre ellos, el Régimen Especial Agrario. Así, en el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 18/2007, de 4 de julio<sup>1</sup>, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos puede leerse que uno de los aspectos básicos sobre los que incide la Ley es que ordena *“la integración de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con efectos de 1 de enero de 2008, avanzando, así, en la línea marcada por la Recomendación VI del Pacto de Toledo”*<sup>2</sup>. En un proceso aún no cerrado, la tendencia racionalizadora ha supuesto el recorte en la nómina de Regímenes Especiales (según se dispone en el artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, su número se eleva a seis). Concretamente en la letra a) del mencionado artículo 10.2 se nombra al Régimen Especial Agrario, que es uno de los Regímenes Especiales que debe regularse por ley (artículo 10.4), ya que es una de las *“actividades profesionales en las que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos”*, requiere una regulación especial mediante norma de este mismo rango, diferente a la propia Ley General. Actualmente este mandato se entiende cumplido tras el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido, y su Reglamento de desarrollo, Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Por su lado, la tendencia hacia la uniformidad con el Régimen General ha consistido, sobre todo, en la equiparación de la acción protectora.

Lo determinante no ha sido tanto la eliminación de la preconstitucional escisión o fractura del sistema de la Seguridad Social, para de ese modo encarrilar un proceso de racionalización y homogeneización, sino corregir o rectificar los efectos más perversos y nocivos. Por ello, es necesario trascender el dato puramente formal de la existencia de distintos ordenamientos y comprobar si, efectivamente y desde un punto de vista material, la diversidad responde a diferencias reales que por ser objetivas, razonables y congruentes, dotan de justificación suficiente al tratamiento diferenciador (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 184/1993, 268/1993 y 377/1993).

---

<sup>1</sup> BOE de 5 de julio.

<sup>2</sup> Texto definitivo coincidente con el Proyecto de Ley enviado por el gobierno y publicado en el otoño de 2006 en el BOCG.

El diseño normativo que se propone en el denominado “*Pacto de Toledo*” (“*Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse*”), 1995, supera al vigente y responde a una estructura del sistema de Seguridad Social de carácter dual. El nuevo marco –ya planteado en los acuerdos de pensiones de 1996 y 2001<sup>3</sup>- implica la implantación de una distinta arquitectura del sistema que desterraría la idea misma de aquella estructura fraccionada en un Régimen General y diversos Regímenes Especiales, para sustituirse por la sola existencia de dos regímenes ordinarios o comunes para cada una de las dos grandes categorías de trabajadores, por cuenta ajena y autónomos. La opción final obliga a decidirse por la desaparición del Régimen Especial para la Agricultura por la integración de sus colectivos en uno u otro de los dos únicos Regímenes Generales subsistentes. Esta integración se llevará a cabo mediante la técnica ya conocida del establecimiento de un Sistema Especial dentro de un Régimen determinado. Por ejemplo, se crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y con efectos desde 1 de enero de 2008 (artículo 2.1 del la Ley 18/2007, de 4 de julio, antes mencionada).

Al unísono con el Derecho sustantivo del Trabajo, y tal vez con menos dificultades que éste, el Derecho de la Seguridad Social incluye entre sus sujetos protegidos a los trabajadores por cuenta ajena y, además, a quienes realizan su trabajo sin sujeción a contrato ni ajeneidad del producto de su ejecución y sin organización ajena del trabajo, en definitiva, el ordenamiento de la Seguridad Social regula también la protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. En esta concepción dual, más que plural, del sistema protector, los regímenes mixtos –entre ellos, y de manera muy significativa, el Régimen Especial Agrario- desaparecerán, pues el ámbito subjetivo de protección de la población activa no debe discernir en función del sector de producción de que se trate.

Si en un primer momento la protección social diferenció claramente entre el trabajador industrial de la ciudad y el obrero agrícola del campo –y aún dentro de estos,

---

<sup>3</sup> Ahora nos encontramos en la primera fase anunciada en el Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de la Seguridad Social de 9 de abril de 2001, consistente en la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, manteniendo sus peculiaridades específicas y objetivas en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación; es decir, integración mediante la creación de un sistema especial.

ostentaron peor condición y más tardía los autónomos de la agricultura-, ahora no hay motivos con enjundia suficiente para mantener tal posicionamiento. Inequívocamente, en la primera legislación social la preocupación principal fue el trabajador industrial, y por éste devino la protección al trabajador del campo; sin embargo, en la actualidad, lo que importa es el concepto jurídico-laboral y no las condiciones del medio ni las particularidades del sector productivo.

Cualquier enfrentamiento con la realidad de los hechos y de los conceptos exige de una labor hermenéutica, pero al mismo tiempo se nos antoja imprescindible el recorrido histórico que marca los *porqués* del nacimiento de un Régimen Especial para el agro. Esto aporta distintas ventajas e innumerables deducciones de interés para encontrar la verdadera razón de ser y de dejar de ser del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Al final del proceso se descubre que prácticamente toda la evolución ya había terminado antes de la aprobación de la lúcida y costosa Ley de Bases de 1963. A partir de ese momento parece que sólo se ha producido una refundición y cuidadosa ordenación de los conceptos claves ya cerrados entonces. A la postre, no hay una evolución significativa en este último lustro. Desde aquí, no sólo trataremos de contemplar, sino de pasar juicio a los hitos legislativos. La historia normativa permite el análisis desde la experiencia, ofrece continuas pistas para ahondar en ciertos aspectos y para criticar los olvidos y lagunas que se hayan dejado a lo largo de su recorrido.

Nuestro interés se centra en la delimitación de los criterios objetivos y subjetivos determinantes que permiten o deniegan la incorporación al ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario, tales como: el concepto de labor agraria en su triple acepción; la habitualidad; la profesionalidad o medio de subsistencia (en tanto medio fundamental de vida); la especial consideración del tamaño de la explotación o empresa agraria (debe ser “pequeña”); la diferenciación de los colectivos de trabajadores (por cuenta ajena y propia, que dan la calificación de “mixto” a este Régimen Especial); singularidades tales como la edad, el sexo o el grado de parentesco que requieren un análisis detenido porque acaban siendo decisivos para determinar la inclusión en este Régimen Especial; o la obligatoriedad de que las tareas agropecuarias y forestales se realicen de forma personal y mediante ejecución directa para permanecer en el Régimen Especial Agrario. En particular, la singularidad relativa al sexo o situación de la mujer en la Seguridad Social es la que va a requerir nuestra especial atención.



Al final, el turno para las conclusiones no nos dejará otra salida que abogar por la inminente desaparición de un Régimen Especial para la agricultura. En la Ponencia constituida en el Congreso de los Diputados para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que debieran acometerse, se recomendaba proseguir la gradual reducción del catálogo de Regímenes Especiales hacia la plena homogeneización del sistema, de manera que todos los trabajadores queden encuadrados, bien en el régimen de trabajadores por cuenta ajena, o bien, en el de trabajadores por cuenta propia, siendo éste el único criterio delimitador de interés. Aunque la distinción entre ambas formas de prestación del trabajo continúa siendo importante en nuestro sistema de Seguridad Social, suprimirla es también una labor a realizar por la futura política de seguridad social española. Esta acertada visión significa que es innecesario el mantenimiento de un Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social porque sus trabajadores se pueden integrar con sus correspondientes y mínimas especialidades dentro del tronco bifrontal que terminará delimitando la estructura de la Seguridad Social.

Fue la Ley de 10 de febrero de 1943, la que estableció por primera vez en el sistema jurídico de la previsión social un Régimen Especial de Seguros Sociales exclusivo para la agricultura y el Decreto de 26 de mayo de 1943, el que aprobó el Reglamento para la aplicación de dicha ley. Posteriormente, el obligado punto de referencia fue la Ley de Bases de 1963 y su Texto Articulado de 1966, que son la raíz jurídica para la sistematización y regulación legal del REA realizada por obra de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, desarrollada por Decreto 309/1967, de 23 de febrero, que aprobó el Reglamento General<sup>4</sup>. Ante las patentes insuficiencias protectoras de la regulación mencionada, la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, perfeccionó la acción protectora y el régimen de financiación del REA.

La Base Tercera de la Ley de 1963 preveía el establecimiento de Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

---

<sup>4</sup> Las nuevas y revolucionarias concepciones penetraron en la Seguridad Social agraria de manos de la Ley 38/1966, concebida bajo la inspiración de aquélla. "Esta Ley se inspira en los principios de la Ley de Bases ... y muy especialmente en ...: a) El tratamiento igual en lo posible de iguales situaciones de infortunio que puedan afectar al trabajador del campo y a su familia ..." (*Exposición de Motivos IV*, de la Ley 18/2007, de 4 de julio).

Así, la Base Undécima reconoció como especial a quienes trabajaran en relación con el agro. El artículo 10.º.6 del Texto Articulado de 1966 enumeraba unos Regímenes Especiales que deberían guardar la máxima homogeneidad con los principios del Régimen General recogidos en su Título II. En concreto, en el artículo 10.º.4 se enumeraba entre los Regímenes Especiales al agrario y, en el artículo 10.º.2, letra a) se establecía para este Régimen Especial la necesidad de regulación por norma con rango de ley formal. El conjunto de peculiaridades en materia de afiliación, cotización, protección, financiación, gestión y ámbito de aplicación justificaban la especialidad. En definitiva, el ámbito subjetivo, el desarrollo de actividades profesionales peculiares, las condiciones de tiempo y lugar y la índole de los procesos productivos, son los que han incitado al legislador hacia la especialización (STS, en interés de la Ley, de 19 diciembre 1983).

En la regulación de cualquiera de los Regímenes Especiales ha de tenderse a la máxima homogeneidad con el Régimen General, teniendo en cuenta las disponibilidades financieras del sistema y las características de los grupos afectados por los Regímenes Especiales (art. 10 de la Ley General de la Seguridad Social). La homogeneidad prevista no deja de ser una tendencia hacia la unidad del sistema donde el Régimen General ejerce una fuerza expansiva respecto del resto. Tendencia que, por ejemplo, se recogió la STS de 12 julio de 1989. Ahora bien, si la paridad fuera absoluta quebraría la razón de ser de los Regímenes Especiales, encontrándonos más bien ante un sistema administrativo especial y no ante un Régimen Especial<sup>5</sup>. Procurar la uniformidad no deja de ser una mera recomendación al legislador y no dota de eficacia positiva en el REA ni siquiera al Título Primero de la Ley General de Seguridad Social, pues el REA tiene su propia ley constitutiva en el Texto Refundido de 23 de julio de 1971. En este sentido la STS de 15 enero 1980 entendió que los preceptos del Régimen General no son aplicables ni siquiera como derecho supletorio, ni como normas comunes del sistema de Seguridad Social, entendimiento que no se compadece bien con

---

<sup>5</sup> *Vid.*, la STS de 15 de 11 de 1968 (*Ar.* 1968, 4729), CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E., “*Autónomos agrarios y Seguridad Social (Antecedentes históricos y evolución legislativa de la protección social otorgada a los trabajadores agrarios por cuenta propia)*”, Madrid, IEP, 1975, pág. 23.

las exigencias de la técnica de refundición legal y mucho menos con lo dispuesto por el artículo 10.º de la Ley General de Seguridad Social<sup>6</sup>.

La normativa que ha estado vigente hasta 2007 se conformaba por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio (*BOE* de 21-9-1971), que en cumplimiento del mandato de la Disposición Final Tercera de la Ley 41/1970, refunde ésta y la Ley 38/1966. El Texto Refundido -aprobado por Decreto- tiene rango de Ley, tal y como ha sido interpretado por la STS de 19-6-1973. El Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre (*BOE* de 19-2-1973), aprueba el Reglamento General del REA, desarrolla el Texto Refundido de 1971 y deroga el anterior Reglamento de 1967. La validez del Reglamento de 1972 fue discutida en vía jurisdiccional y la STS de 21-5-1976, decidió en favor de su legalidad.

Más adelante, la Ley 20/1975, de 2 de mayo, perfeccionó la acción protectora dispensada a los trabajadores por cuenta propia de este Régimen Especial; así como el Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, con efectos de 1 de julio de 1975, que incluye en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a los trabajadores por cuenta propia del campo cuyo líquido imponible no les permita su inclusión en el REA. Decretos importantes fueron los de 19-6-1981, 28-12-1983, 26-12-1984 y 8-11-1990, que extendieron la protección por desempleo a los trabajadores fijos y eventuales agrarios por cuenta ajena; o el Real Decreto-Ley de 30-4-1982, que permitió la mejora voluntaria en incapacidad laboral transitoria para los agrícolas por cuenta propia.

Con carácter general, la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora de la Seguridad Social, eliminó muchas de las diferencias de protección existentes entre los riesgos comunes y los profesionales y suprimió en materia de cotización las bases tarifadas, sustituidas por los salarios reales en este último concepto. La fusión de la Ley Articulada de Seguridad Social de 1966 y de la Ley 24/1972 dio lugar al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Desde entonces se han producido importantes modificaciones que han dado lugar al nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (*BOE* del 29), que a su vez ha derogado prácticamente en su totalidad al anterior de 1974.

---

<sup>6</sup> ALMANSA PASTOR, J. M<sup>a</sup>., *Derecho de la Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 7.<sup>a</sup> ed., 1991, pág. 580.

En lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación del REA, el parco triángulo en el que se sustancia toda la ayuda legal disponible para la construcción de la Seguridad Social del sector primario de nuestra economía está formado por el Texto Refundido de 1971 y los artículos 10.2.a) y 98.b) de la Ley General de la Seguridad Social de 1994<sup>7</sup>. La actual configuración de la estructura del sistema de la Seguridad Social tiene una composición plural: a) Por un lado, el Régimen General, dentro de él existen los sistemas especiales con peculiaridades en materia de encuadramiento y cotización. Estos pueden existir dentro del Régimen General o de los Regímenes Especiales; si bien, en la actualidad sólo los hay dentro del Régimen General. Algunos ejemplos de estos sistemas especiales relacionados con actividades agrarias en sentido amplio -agrícolas, pecuarias y forestales- son: los trabajadores de la industria de conservas vegetales, de empresas de manipulado y envasado de frutas y hortalizas, de manipulado y empaquetado de tomate fresco o de la resina. Su especialidad, según el art. 11 de la Ley General de la Seguridad Social, reside en las materias de encuadramiento de empresas, afiliación de trabajadores y forma de cotización o recaudación. Todos se han establecido dentro del Régimen General; b) Por otro lado, están los Regímenes Especiales, en número abierto -art. 10.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que autoriza al Gobierno su creación-, previstos y no previstos en la Ley General de la Seguridad Social. Su implantación y regulación -art. 10.3 de la Ley General de la Seguridad Social- debe hacerse por ley respecto a los Regímenes Especiales agrario, del mar y de funcionarios públicos civiles y militares; para los demás, es suficiente norma de rango reglamentario. Los Regímenes Especiales tienen una regulación propia y distinta de la acción protectora para un sector o grupo diferenciado de la población asegurada. Las razones de su existencia están en la naturaleza de esas actividades profesionales, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o la índole de determinados procesos productivos. Una característica común a todos ellos es que son deficitarios y han constituido una "carga histórica" de la Seguridad Social.

No obstante las particularidades de cada Régimen Especial, existe una tendencia de aproximación al Régimen General o *vis atractiva* que este ejerce sobre los mismos. Esta tendencia se manifiesta en continuas remisiones al Régimen General para lo no expresamente regulado con carácter especial. Una manifestación de esta tendencia ha sido la integración en el Régimen General de otros tantos Regímenes Especiales, que según lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la ley 26/1985, de 31 de julio y el Real Decreto

---

<sup>7</sup> CUBAS MORALES, A., *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1995, pág. 7.

2621/1986, de 24 de diciembre, con efectos de 1-01-1987, fueron: trabajadores ferroviarios, representantes de comercio, futbolistas profesionales, artistas y toreros; el Régimen Especial de escritores de libros, se integró en el Especial de Trabajadores Autónomos. El Real Decreto 2621/1986 indica en su Preámbulo que seguirán manteniendo peculiaridades en materia de cotización y de prestaciones, pero al integrarse han desaparecido como tales. Otros previstos en el art. 10.º de la Ley General de la Seguridad Social no han encontrado materialización o desarrollo reglamentario, habiéndose procedido a su integración en otros regímenes, fundamentalmente en el Régimen General (Régimen Especial del personal al servicio de los organismos del Movimiento Nacional, funcionarios de Entidades Estatales Autónomas, personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares y socios trabajadores de cooperativas de producción). A pesar de este fraccionamiento del sistema de la Seguridad Social, existen unos métodos correctores o medios legales que intentan subsanarlo buscando la unidad del mismo. Estos instrumentos correctores dentro del sistema de la Seguridad Social son básicamente los siguientes: la existencia de un régimen jurídico común para todo el sistema (Título I de la Ley General de la Seguridad Social), la afiliación única, o el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes que componen el sistema de la Seguridad Social o los Servicios Comunes.

Podemos concluir que -siguiendo el criterio del ámbito subjetivo- los Regímenes Especiales implantados son: a) que protegen a trabajadores por cuenta ajena exclusivamente, minería del carbón y empleados de hogar; b) que incorporan tanto a trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia, agrario y del mar; c) que incluyen sólo a trabajadores por cuenta propia, autónomos; y d) que podemos entender como externos al sistema de la Seguridad Social por no ser propiamente trabajadores, funcionarios públicos y estudiantes.

Concretamente, el REA incluye a uno de los colectivos más numerosos, a pesar de su constante disminución en los últimos años. De modo genérico, en él están comprendidos todos los trabajadores que en forma habitual y como medio fundamental de vida realizan labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias. Incluye a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena y aquellos por cuenta propia que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias. Para ser sujeto protegido en el REA se tiene en cuenta la actividad que se realiza. El art. 2 del Decreto 2123/71<sup>8</sup>, indica que quedarán incluidos quienes "*en forma*

---

<sup>8</sup> No obstante, como ya se ha dicho, debe tenerse en cuenta que en la Disposición derogatoria única prevista en la Ley 18/2007, de 4 de julio,

*habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias".* Sigue diciendo este artículo que tales actividades pueden realizarlas trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia. El Reglamento indica que para que una actividad se califique como labor agraria, debe ser de obtención directa de productos agrícolas, forestales o pecuarios, incluyendo el almacenamiento, transporte y primera transformación, excluyéndose otras actividades de carácter accesorio o complementario, de transformación, comercialización y distribución. Por consiguiente, los trabajadores excluidos del REA por razón de la naturaleza de la actividad quedarán incluidos en otro Régimen de la Seguridad Social -General o Autónomos-.

Tal y como venimos indicando, una de las peculiaridades más importantes del REA es que comprende tanto a trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia:

*1º) Trabajadores por cuenta ajena.* Pueden ser fijos o eventuales. Son aquellos que presten servicios con carácter exclusivo -aunque no sean únicamente agropecuarios- y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre que no los alternen con trabajos de carácter industrial. Es decir que, quienes realicen tareas auxiliares de riego, mecánicos o conductores de vehículos, por ejemplo, están incluidos, siempre que no lo hagan en forma industrial. Para que exista relación laboral por cuenta ajena debe tener la condición de empresario agrícola la otra parte contratante. El art. 4 del Decreto 2123/71 y el art. 7 del Reglamento definen al empresario agrícola como toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea titular de una explotación agraria. En cualquier caso, se reputará a quien ocupe a trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias. El art. 10.2 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (*BOE* de 27 de febrero), no nombrando el hecho de que se trate de un titular de una explotación agraria, lo define de la siguiente manera: "*se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en las labores agrarias determinadas en las normas reguladoras del campo de aplicación de dicho Régimen, sea con el carácter (hace alusión a la titularidad de la explotación) de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo*". En

---

se derogan expresamente todos los preceptos referidos a los trabajadores por cuenta propia contenidos en el Texto Refundido aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

realidad, está definiendo al empresario en función de la relación laboral por cuenta ajena, existente ésta hay trabajador por cuenta ajena y empresario.

2º) *Trabajadores por cuenta propia*. Son los mayores de 18 años titulares -por cualquier título- de pequeñas explotaciones agrarias, que realicen su actividad de forma personal y directa aunque se agrupen con otros titulares o contraten trabajadores por cuenta ajena según los límites reglamentariamente establecidos. Es muy importante indicar que aquellos trabajadores por cuenta propia, titulares de explotaciones agrarias cuyo líquido imponible a efectos de la contribución rústica y pecuaria supere la cantidad determinada están excluidos del REA<sup>9</sup>, al igual que quienes con carácter general ocupen a un trabajador fijo o a trabajadores eventuales cuyos salarios anuales sumen lo que correspondería a un trabajador fijo; están excluidos del REA y se incorporarán, por tanto, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. No obstante, en la Disposición transitoria primera de la *Ley de integración* (Ley 18/2007, de 4 de julio), se prevé un cambio temporal de encuadramiento para determinados trabajadores por cuenta propia agrarios, de tal forma que, los trabajadores por cuenta propia agrarios que, a la entrada en vigor de la futura ley, se hallen encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y cumplan los requisitos para quedar comprendidos en condición de tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, podrán solicitar la baja en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, al mismo tiempo, su inscripción en el censo, a efectos del alta en el Régimen Especial Agrario. Así, desaparecerán todas las limitaciones existentes y será una decisión individual del trabajador quien determine temporalmente la pertenencia a uno u otro Régimen de la Seguridad Social.

## **2.- ALGUNAS REFERENCIAS DISCRIMINATORIAS EN LA REGULACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA**

La relación laboral individual del trabajador agrícola no es una de las denominadas relaciones especiales por la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por tanto la determinación de su contenido debe regirse por las normas propias del contrato de

---

<sup>9</sup> La referencia que realiza el art. 5. 2.º, párr. 1.º, del Reglamento del REA, debe entenderse sustituida por el impuesto sobre bienes inmuebles (Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales).

trabajo común, con las especialidades previstas en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre ampliaciones y reducciones de la jornada ordinaria con relación a determinadas faenas o trabajos. Estas especialidades han sido llevadas en muchas ocasiones a los distintos convenios de sector de ámbito provincial. La negociación colectiva sectorial del campo se presenta como un lugar idóneo para delimitar los caracteres propios de las condiciones de trabajo en esta actividad económica, atendiendo a las circunstancias particulares del trabajo en la agricultura ya que los preceptos generales del Derecho del Trabajo han nacido para regular principalmente el modo de producción típico de la industria.

Para muchos autores no se precisa la elaboración de una legislación especial para las relaciones de trabajo en la agricultura porque la memoria histórica muestra que cada vez que el legislador español ha dedicado una regulación particular a los trabajadores agrícolas ha sido para excluirlos del disfrute de las ventajas laborales comunes. No obstante, a la hora de legislar, tanto en materia de Derecho del Trabajo como de la Seguridad Social, deben tenerse en cuenta los condicionamientos típicos del trabajo en la agricultura.

En concreto, ya adentrados en el ámbito de la Seguridad Social, como se ha dicho, es preciso reconocer que en este momento una de las especialidades propias de este Régimen Especial es la existencia en su ámbito subjetivo tanto de trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia. De tal forma que, cualquier trabajador que realice “*labores agrarias*”, de “*modo habitual*” y como “*medio fundamental de vida*”, sea por cuenta propia o por cuenta ajena, pertenece al Régimen Especial Agrario.

El trabajo en el campo –y a pesar de las nuevas formas organizativas de los agricultores profesionales en Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación– frecuentemente está dominado por la individualidad del agricultor e impregnado del espíritu familiar del grupo que desarrolla la agricultura, en un tipo de empresa que no puede equipararse sin más a la empresa comercial o industrial. El núcleo básico en torno al cual gira toda la Seguridad Social Agraria está en el concepto que finalmente se asigne a la explotación agraria, la cual aparece bajo múltiples modalidades que confieren al mundo agrario un carácter plural que contrasta fuertemente con el carácter más uniforme del sector industrial o comercial.



El empresario agrícola puede ser un trabajador por cuenta propia que contrata o no trabajadores, o realizar personalmente sus labores, indiferente es cual sea el título por el que ostenta dicha condición de empresario, como propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo (artículo 7.º.2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*). En el mismo sentido se expresa el artículo 10.º.2 del *Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social*, donde se indica que en el Régimen Especial Agrario, se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en las labores agrarias determinadas en las normas reguladoras del campo de aplicación de dicho Régimen, sea con el carácter de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo. Decimos esto precisamente porque una vez delimitada la naturaleza de la actividad empresarial como agraria resulta determinante para resolver el encuadramiento o inclusión en el Régimen Especial Agrario de los trabajadores a su servicio.

El criterio jurídico donde se decantan los ingredientes fundamentales de la debilidad económica o sectorial de la agricultura es el de la empresa o explotación agraria. La inclusión o exclusión de trabajadores en el ámbito del Régimen Especial Agrario depende, no tanto de que realicen labores agrarias, como de que la aportación de la fuerza de trabajo se efectúe por cuenta propia o por cuenta ajena a favor de una explotación agraria. En este sentido, el papel de la mujer trabajadora está condicionado por la trascendencia del lugar que tenga asignado en la explotación agraria.

a) En cuanto trabajadora por cuenta ajena, parece que no hay ninguna particularidad destacable respecto al contrato laboral común, ya que están incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores mayores de 16 años, fijos o eventuales, que reúnan las condiciones que se establecen reglamentariamente. Sin embargo, no hay que olvidar que, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, en el apartado cuarto del artículo 4.º del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, se dispone que no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, “*el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por*

*consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados, sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo”.*

b) En cuanto trabajadora por cuenta propia, estará comprendida en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social siempre que sea mayor de 18 años, titular de una pequeña explotación y que realice la actividad agraria en forma personal y directa en la misma. Este último requisito se entiende cumplido aun cuando contrate a trabajadores por cuenta ajena, siempre que *“ninguno de éstos tenga carácter de fijo y sin que el número de jornales totales satisfechos a los eventuales supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo”*. Sin embargo, en el último párrafo del apartado tercero del artículo 5.º del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, se establece una excepción respecto al límite indicado y se dice que no será aplicable esta limitación relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena:

1. Si el titular de la explotación, varón, se encuentra imposibilitado para el trabajo.
2. Si el titular que sea mujer se encuentra en estado de viudedad o imposibilidad para el trabajo.
3. La presente norma será de aplicación, en ambos casos, siempre que no haya hijos o parientes varones, mayores de 18 años que convivan con la familia.

Por tanto, esta excepción permite que la titular viuda o el titular imposibilitado permanezcan en el REA como trabajadores por cuenta propia aunque contraten por encima del límite establecido. Aquí precisamente reside uno de los apartados de la norma que contiene causas de discriminación, dado que los titulares que cumplan estas características diferenciadoras (excepciones según el sexo, el estado civil y la incapacidad) podrán permanecer en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta propia y no integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por

ejemplo, aunque contraten varios trabajadores por cuenta ajena con carácter indefinido. Para que ello sea posible se requiere alguna de estas excepciones.

Primero, hay una discriminación hacia el hombre respecto a la mujer, porque aunque sea viudo –si no está imposibilitado- no se le permite contratar a un trabajador fijo por cuenta ajena si quiere permanecer en el Régimen Especial Agrario.

En segundo lugar, hay una discriminación por estado civil, porque la excepción sólo favorece a las mujeres viudas.

Y, tercero, se dice que la excepción no se aplicará si conviven con hijos o parientes *varones* mayores de 18 años.

Por último, no hay que olvidar que, estarán igualmente incluidos en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta propia (y no en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos), si reúnen las condiciones generales exigidas: el cónyuge y los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria, que tenga la condición de trabajador por cuenta propia, siempre que:

1º.- Con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte.

2º.- Convivan con el cabeza de familia campesina, titular de la explotación y dependan económicamente de él.

En todo este entramado normativo se requieren cambios y quizás la reforma legislativa que pueda obtener mejores resultados sea la que consiga la desaparición del Régimen Especial Agrario y la integración de los trabajadores por cuenta ajena del campo dentro del Régimen General y de todos los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En este sentido, la Ley 18/2007, de 4 de julio, publicada en el BOE de 5 de julio, en la letra c) de su Disposición Derogatoria única establece que quedan derogados expresamente “*todos los preceptos referidos a los trabajadores por cuenta propia contenidos en el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio*”. En esta misma Ley de 2007 se

pueden observar algunos ejemplos claros que eliminan o impiden que se creen nuevas discriminaciones hombre-mujer, o las diferenciaciones entre las mujeres por su estado civil soltera / casada / viuda, o con otras situaciones de afectividad análogas, así en la disposición adicional segunda se manifiesta que *“las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria contenidas en esta Ley se entenderán también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquél por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera”*.

## **PARTE II: TRABAJO EN LA AGRICULTURA E INTEGRACIÓN LABORAL DE LA MUJER**

Noemí Serrano Argüello

### **3.- EL TESORO DESCONOCIDO DEL TRABAJO AGRARIO**

Por todos debería ser conocido que la participación de la mujer en la economía del mundo rural que nos muestran los datos estadísticos no recoge su verdadera presencia. Ello se debe, principalmente, a la falta de integración formal del trabajo femenino en un modelo de sociedad tradicional que no ha querido insertar plenamente a la mujer en sus estructuras socioeconómicas. Por ello, se observa que hay un problema de desconexión entre la real contribución de la mujer a la economía agraria y la plasmación de los datos oficiales, que a la postre se traduce en ausencia de reconocimiento de su trabajo como trabajo productivo y, consiguientemente, implicó durante años su no inclusión en los regímenes correspondientes de Seguridad Social. Privándole del acceso directo a las prestaciones sociales, permitiendo que lo hiciera sólo en su condición de beneficiaria de segundo nivel, pero no con una categoría de titular sino lucrando el derecho de un tercero, normalmente su cónyuge (u otros familiares como el padre o los hermanos). Hasta fechas muy recientes a la mujer se le ha reconocido únicamente el papel de colaboradora en las labores agrarias, nunca el de verdadera titular. Y sólo excepcionalmente, en unidades familiares atípicas o ante circunstancias extraordinarias (familias que devienen monoparentales, viudas, etc.), podía acceder a la condición de titular. Normalmente, la articulación legal de la presencia de la mujer al frente de una explotación agraria era un débil puente intergeneracional hasta que los hijos varones alcanzasen la edad en la que pudieran hacerse cargo de la misma.

Sin embargo la mujer siempre (y en todo lugar) ha desarrollado faenas agrarias. Recientes trabajos de la OIT nos muestran lo importante que es la intervención de la mujer en el desarrollo agrario<sup>10</sup>, teniendo en cuenta su trabajo. Aunque en la mayoría de los países no existe un correlativo reconocimiento de derechos laborales y sociales para quienes siendo mujeres dedican su esfuerzo laboral a las tareas agrarias porque muchas veces lo hacen sin retribución. A diferencia de lo que sucede con el trabajo de los hombres. También los informes de los últimos quince años de Naciones Unidas redactados por el Comité para la eliminación de la discriminación de la mujer recogen estas circunstancias, haciéndonos ver cuál es la auténtica dimensión y trascendencia del trabajo desarrollado por la mujer en la agricultura a nivel mundial<sup>11</sup>. Sin embargo, de la lectura de esos documentos se aprecia rápidamente que a mayor desarrollo del país disminuye considerablemente el porcentaje de mujeres que figura formalmente como que prestan su fuerza de trabajo en el sector agrario. También los estudios internacionales nos ponen de manifiesto cómo el trabajo femenino en la agricultura forma parte del sector informal ya que aquél no tiene el mismo reconocimiento que el de los hombres; lo que supone en todos los países, sin excepción, una discriminación por razón de sexo.

La idea de un mundo agrario masculinizado existió y se hizo fuerte porque la presencia femenina, hasta fechas muy recientes, ha sido invisible desde la perspectiva social y económica o, peor aun, se la ha convertido en invisible. Era el hombre quien asumía la titularidad de la explotación agraria, quien se daba de alta en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social (REASS) como correspondía a quien era considerado el cabeza de familia. Finalmente la opacidad socioeconómica del trabajo de la mujer en las actividades agrarias hacía que, por mimetismo, aquél tampoco fuera reconocido por el derecho. De tal forma que su trabajo (el trabajo agrario femenino), aun siendo productivo, se convirtió en marginal para el derecho en general, porque lo

---

<sup>10</sup> También relatan cómo gran parte del trabajo agrícola femenino está en el llamado sector informal siendo, por lo tanto, un trabajo no remunerado, así Informe 2007 del Director General presentado a la 96ª reunión de la Conferencia internacional del Trabajo, *La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean*, OIT, Ginebra, 2007, *passim*. Por otro lado, en el seno de la OIT se combate el trabajo infantil, habiéndose puesto en marcha en junio de 2007 una alianza mundial contra el trabajo infantil en la agricultura (para el cumplimiento de los Convenios de la OIT nº 138 y 182); se observa que también aquí el trabajo de las niñas es parte invisible de la fuerza de trabajo.

<sup>11</sup> Vid., por todos, la 36ª sesión de la Convention on the elimination of all forms of discrimination against women (7-25 de agosto de 2006), CEDAW/C/2006/III/3/Add. 1.

era para las instituciones públicas y sus políticas agrarias y, en particular, para las propias normas reguladoras de la Seguridad Social agraria española. Las normas mostraron así durante años una inusitada preferencia por el desarrollo del trabajo agrario masculino, abandonando a su suerte al trabajo femenino, que para muchos no tenía ni siquiera esa *categoría social* de trabajo<sup>12</sup>, tan solo de ayuda. Bajo el amparo de la especial regulación normativa que recogía las peculiaridades de la actividad agraria, fueran éstas laborales, sociales, económicas o de producción, también presentaron un *favor iuris* hacia el trabajo masculino. Tratamiento legal que, por cierto, la doctrina consideró (eufemísticamente) como *dificultades* para la integración de la mujer en el Régimen agrario y el legislador cuando, en los últimos años, decide renovar aquellas reglas califica su actuación como meras *adaptaciones* en materia de Seguridad Social o las considera simples *modernizaciones* del modelo de Seguridad Social en atención a las nuevas necesidades sociales o a las exigencias actuales.

Esa falta de correlación entre la labor desempeñada y su inclusión hace, que, a diferencia de otros sectores de actividad, la mujer que siempre ha trabajado en el campo no haya tenido ni tenga en nuestros días el reconocimiento económico y social que su trabajo merece. Baste ahora con recordar que históricamente cuando se producen los primeros asentamientos de población, el propio hecho del desarrollo de la agricultura se atribuye a la mujer, dedicada a tareas agrícolas y labores de recolección mientras el hombre era un cazador. El protagonismo femenino ha estado presente durante siglos en el trabajo agrario aunque, sin duda, la mecanización agraria del siglo XX hizo retroceder la presencia de la mujer en determinadas tareas agrícolas, pero no en todas. De alguna manera la tecnología y mecánica implantada en el campo, conocida como la revolución verde, aleja progresivamente a la mujer de él. Con la paradoja que ello supone para el desarrollo agrario, siendo la principal causa de la expulsión de la mujer la misma modernización del campo, que polariza el sector agrario y crea una profunda grieta que diferencia el trabajo agrario de los sexos masculino (predominantemente mecánico) y femenino (manual). Por su mala gestión, finalmente el agravio de la

---

<sup>12</sup> Tal y como ponen de manifiesto GARCÍA DOMÍNGUEZ M. y OCHOA HORTELANO J.L. "El trabajo de la mujer en el medio rural", Geórgica: revista del espacio rural, nº 3, 1994, pág. 68.

máquina -que rebajaba las posibilidades y condiciones del empleo de las mujeres en el campo- acabó convirtiéndose en un auténtico factor de discriminación<sup>13</sup>.

#### **4.- EL ALEJAMIENTO DE LA MUJER DE LA ECONOMÍA AGRARIA**

La disminución del peso del sector agrario en la economía no significa que la población española dedicada a las actividades agropecuarias haya dejado de ser importante, casi un millón de personas están dadas de alta en el censo agrario. La legislación de Seguridad Social nacida en los años 60 creó un Régimen especial agrario pero no incorporó a su regulación las peculiaridades del trabajo agrario que le hicieran merecedor de una protección social especial. Pensó que al tratarse de una economía que ya en aquellos años aparecía debilitada, siendo sustituida por la industria y el sector servicios al que cada vez se incorporaba más población, se mejoraba al sector agrario dándosele un tratamiento económico menor, reduciendo las cotizaciones que debían abonar al Sistema los agricultores integrados en él. Esa era su singularidad. El tiempo ha demostrado que aquella medida era perversa: la rebaja de la contribución significó una inferior protección, que colocaba a los trabajadores agrarios en una clase inferior, que no gozaba de la protección social que los otros ciudadanos que desempeñaban sus actividades en los sectores ‘boyantes’ de la economía.

El total de población ocupada que se dedica a la agricultura se encuentra en torno al 5,5%, la cifra es descendente en los últimos años (así lo constatan tanto los datos que proporciona el INE como los extraídos de la EPA). Sin embargo, hay que tomar en cuenta que, en ocasiones, determinados agricultores no son computados como tales al no estar dados de alta en el REASS sino en el RETA como trabajadores por cuenta propia, debido a que su renta agraria legalmente se presume alta y por ello se les expulsaba de un tratamiento económico especial (de menor cotización). Se trata de personas que trabajan en el sector agrario, pero no forman parte del censo agrario. Esto no sucede normalmente con el trabajo agrario asalariado o por cuenta ajena pues, casi todos los empleados agrarios eran incluidos en el REASS salvo que las propias normas

---

<sup>13</sup> La primera y más visible será probablemente la discriminación salarial para quienes trabajan por cuenta ajena, pues sus tareas no son igualmente remuneradas que las de quienes, siendo hombres, trabajan con la maquinaria agrícola. Ejemplos de este tipo de discriminación en el ámbito agrícola siguen hoy llegando a nuestros Tribunales, así puede consultarse la STS, sala de lo contencioso-administrativo, de 20 de diciembre de 2006.



de Seguridad Social considerasen su actividad, aun siendo propiamente agraria, como altamente productiva y obligasen al encuadramiento de esos trabajadores en el RGSS<sup>14</sup>. En todo caso no debemos olvidar que para la inclusión en el REASS era (es) necesario que la principal fuente de ingresos del titular provenga precisamente de la actividad agraria.

Indudablemente la principal peculiaridad del trabajo de la mujer en el sector agrario no ha de ser otra que la ya manifestada más arriba, puesto que su contribución real a la economía agraria no presenta un correlativo reconocimiento como población trabajadora, ni tampoco en términos de afiliación y alta en la Seguridad Social. Son muchas las mujeres que, trabajando en el campo español, aun no computan dentro de las tasas de empleo de trabajadores activos, a pesar de desempeñar diariamente labores agrarias. Sobre todo cuando su trabajo es realizado en explotaciones familiares. Según datos de la EPA algo más de un cuarto de los ocupados en agricultura son mujeres, la cifra se encuentra estabilizada en los últimos años presentando muy pequeñas oscilaciones (26% en 2000, 25,8% en 2001 y 2002, 26,9% en 2003 y 26,3% en 2004). Según datos del CES a finales del año 2006 el número de mujeres ocupadas en la agricultura y pesca rondaba las 250.000 de un total de 921.000 activos en el sector primario. El incremento de la presencia femenina en el campo se constata si se comparan los datos con decenios anteriores, a pesar de la constante y muy significativa disminución del número de ocupados agrarios en esos mismos periodos. La mujer cuando es asalariada agraria suele tener empleos estacionales, mayoritariamente eventuales o como trabajadores fijos discontinuos, agrupados en diversas zonas de la geografía nacional, precisamente aquellas que concentran labores de recolección a mano o poco mecanizadas (sus trabajos se subsumen en la gran mayoría de los casos en la recogida fruta u hortaliza, olivares, vendimia o aquellas actividades directamente vinculadas con el manipulado y envasado de estos productos). Desde hace unos años

---

<sup>14</sup> Como acontece con ciertas labores agrarias que son incluidas en el RGSS, por ejemplo, mediante el sistema especial de frutas y hortalizas o el que se crea para la industria resinera, así hay quien defiende que el REASS acoge sólo aquellas actividades agrarias menos prósperas o de menor relevancia económica, vid., entre otros, AGUT GARCÍA C., “Régimen especial agrario de la Seguridad Social: régimen jurídico del campo de aplicación”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, Rev. MTAS, nº15, 1994, págs.62 y ss., CAVAS MARTÍNEZ F., “El Régimen especial agrario también se mueve”, *Aranzadi Social*, nº 6, 2003, versión electrónica, pág. 6, HURTADO GONZÁLEZ L. Y MARIN ALONSO I., *La Seguridad Social Agraria*, Laborum, Murcia, 1999, págs. 40 y ss. y LUJÁN ALCARAZ J., “El ámbito de aplicación del Régimen especial agrario. Puntos críticos”, *Aranzadi Social*, nº 17, 2002, versión electrónica, pág. 6.

estas faenas también las realiza un importante número de mujeres inmigrantes. En términos de población encuadrada en el sistema especial, si sólo nos detenemos en los datos de afiliación al REASS podemos afirmar que la presencia femenina es considerada alta.

La ocupación en el campo es predominantemente del sexo masculino como, por cierto, también lo es en los restantes sectores de actividad. Así sucede en la industria, donde la presencia femenina es algo menor que en el sector agrario, pues su porcentaje es del 24% y en la construcción, con un porcentaje de mujeres bastante reducido, situándose tan sólo unas décimas por encima del 5%. Sólo en el sector servicios la participación de la mano de obra femenina es bastante superior y hoy por hoy está muy cercana a la masculina. Si profundizamos más, las magnitudes numéricas revelan que las mujeres se concentran masivamente en unos pocos sectores (sanidad, educación, comercio, administración pública, hostelería y ciertos servicios) y que entre ellos no se encuentra la agricultura, mientras que el trabajo de los hombres se encuentra mucho más diversificado. Si esta es una realidad común a todo el empleo, sin distinguir territorios, la falta de diversificación es mucho más aguda en las zonas rurales. Esta tónica es compartida con el resto de Estados de la Unión Europea<sup>15</sup>. No así el porcentaje de mujeres que desarrollan su actividad en el sector agrícola, pues las ratios varían mucho según los países; ya que en las economías más ‘agrarias’, el peso de la mano de obra femenina es un muy importante en el campo, como sucede en Rumanía, Polonia o Portugal, siendo el sector agrario el que da mayor volumen de empleo a las mujeres trabajadoras de esos países<sup>16</sup>.

Junto a esos datos hemos de recordar que las mayores tasas de temporalidad las registra el mundo agrario, que en la última década se ha situado siempre por encima del 60% de los trabajadores del sector agrícola (que algunas estadísticas elevan al 65%), superando y casi doblando las ya altas tasas de temporalidad de nuestro mercado laboral, siendo la temporalidad en la agricultura y ganadería la más alta de todas las actividades productivas. Bien es cierto que en el *agro* se realizan muchas tareas que dependen directamente de la producción, que es muy variable y la demanda de mano de

---

<sup>15</sup> EUROSTAT, “The concentration of men and women in sectors of activity”, Statistics in focus, Population and social conditions (Labour market) n° 53, 2007, págs. 2 y 6.

<sup>16</sup> Un tercio en Rumanía sobre el total del empleo femenino, el 16% en Polonia o el 13% en Portugal.

obra no es igual para cada uno de los periodos del proceso; por lo cual siempre las tasas de temporalidad en agricultura han de ser altas y están justificadas. Pero también lo es que por ser actividades cíclicas y por repetirse cada anualidad esas labores, un significativo porcentaje de temporalidad podía pasar de la eventualidad a la consideración de trabajo fijo discontinuo y esto no sucede como sería dable esperar.

Pero el problema se agrava desde otra perspectiva anterior a la incorporación al mercado laboral, aquél se centra en la escasa tasa de actividad de las mujeres que viven en el mundo rural por un lado y, por el otro, sus correlativas altas tasas de paro que superan en muchos casos el 50%; agudizadas por la falta de empleos agrarios que quieran integrar a la mujer y por la escasez de otras actividades económicas colaterales a la agricultura en el mundo agrario.

Las graves carencias de servicios e infraestructuras dificulta la incorporación laboral, pero antes de llegar a la fase de inserción en el mundo laboral también se detiene la formación reglada de muchas mujeres en estadios muy tempranos y no se facilita ni la formación profesional ni la ocupacional adecuada. El hombre masivamente se incorpora a las labores agrarias, la mujer no y, o bien toma la difícil decisión del éxodo hacia la ciudad o núcleos de población mayores o bien la de permanecer en su entorno pero alejada de toda actividad productiva. A este fenómeno que inexorablemente conllevaba la vida de la mujer en el campo se le ha denominado la marginación laboral de la mujer rural<sup>17</sup>. Estas circunstancias hacen más vulnerables a las mujeres que a los hombres que viven en los ámbitos rurales. Pero también provocan un notable envejecimiento de determinada población rural, según las zonas geográficas, pues en los municipios de menor número de habitantes la mayoría de mujeres que continua en ellos son de edades avanzadas (o muy avanzadas), disminuyendo el de mujeres más jóvenes<sup>18</sup>. Lo cual es un grave problema demográfico -de presente y para el futuro- que durante décadas no ha sido afrontado en nuestro país. No sólo envejece el mundo rural sino que lo hace, quizá más velozmente, el sector agrario. La falta de expectativas de futuro hace que la emigración femenina sea mucho más acentuada que

---

<sup>17</sup> Al respecto puede consultarse GARCÍA SANZ B., “La mujer rural en los procesos de desarrollo de los pueblos”, Rev. del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, n° 55, 2004, pág. 108 y ss.

<sup>18</sup> La franja comprendida entre los 25 y los 45 años es, por el momento, en la que mayor diferencia de población por sexos se observa; además cuanto más avanza la edad hasta los 45 años mucho mayor es el número de varones con respecto al de mujeres que viven en los pueblos, vid. GARCÍA SANZ B., “La mujer rural en los procesos...”, cit., pág. 110.

la masculina. Y esa ausencia se concreta y concentra, muchas veces, en la falta de oportunidades de trabajo<sup>19</sup>. La incorporación de la mujer a la actividad agraria es aún muy débil. El Estado debe reaccionar ante esta situación y regular acciones que propicien o favorezcan la presencia femenina en el mundo del trabajo agrario.

Como vemos las dificultades de integración en el mercado de trabajo de la mujer no están sólo circunscritas al sector agrario sino que son comunes a todas las actividades productivas, con mayor o menor intensidad. No obstante una parte importante de las especialidades que muestra el lento despegue del empleo femenino en mundo laboral agrario y/o rural es, en parte, consecuencia de las redacciones normativas. Se trata, por tanto, de criterios normativos endógenos que o bien directamente obstaculizaban, por ejemplo, la afiliación femenina en el REASS o, por lo menos, no sólo no la fomentaban sino que la alejaban de su integración de manera indirecta. De las cifras que se describen arriba podemos intuir que un relevante número de mujeres que sí realizan labores agrarias han optado por quedar fuera de la protección social de aquél. La mujer ha trabajado y trabaja en la agricultura pero durante años ha estado alejada de su consideración como trabajadora activa, su actividad productiva no computaba, no era sujeto de derechos ni de obligaciones, ni tampoco se la ofrecían prestaciones sociales directas, tan sólo tenía acceso a las mismas como derechos derivados de otros (cónyuge, padre, hermanos).

Los indicadores que reflejan la presencia femenina en el sector primario- actividad agraria- son muy bajos y nos muestran la falta de integración de este colectivo. Para alcanzar el objetivo de la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos sexos en el acceso al empleo, el empleo y la ocupación agraria será necesario desarrollar acciones concretas que vayan incrementando la presencia de las mujeres en el mundo laboral rural. No descartándose el uso de acciones positivas en la medida que éstas son necesarias. A veces esas acciones serán reflejo de las que ya existen con

---

<sup>19</sup> Las mujeres emigran a la ciudad en busca de oportunidades educativas y laborales aunque muchas de ellas regresarían a sus municipios de origen o a otros pueblos si les ofreciera posibilidades de desarrollo profesional y personal, vid. MORENO MÍNGUEZ A., La situación laboral de la mujer rural en Castilla y León y Extremadura: un análisis sociológico, Rev. Acciones e Investigaciones Sociales, nº 17, junio 2003, págs. 109-153. También MUR SANGRÁ M., “La problemática del medio rural: pluriactividad y papel de la mujer. Especial referencia a Aragón”, Rev. de gestión pública y privada, nº 1, 1996, pág. 202 y ss.

carácter general en el mercado laboral para incrementar la presencia de la mujer en aquellos sectores en que están subrepresentadas pero otras no pues, también las normas han de atender a las particularidades que conforman el mercado laboral agrario.

## **5.- EL NUEVO ACERCAMIENTO. CUANDO LAS LEYES EMPIEZAN A TOMAR EN CUENTA A LA MUJER RURAL**

Las normas relativas a las relaciones laborales no se han detenido con intensidad en el empleo agrario al margen de la regulación del trabajo de los eventuales y el desempleo de estos trabajadores. Lo que no sorprende al estudioso cuando conoce que las normas laborales y también las antidiscriminatorias ofrecen normalmente una respuesta generalista, dejando para las normas sectoriales el tratamiento específico que corresponda. Sin embargo muy pocos de los Convenios Colectivos provinciales del campo entran de lleno en la igualdad y el principio de no discriminación y los que lo hacen, como regla general, tan sólo reiteran los principios conocidos por todos, normalmente reproduciendo el art. 14 de la Constitución española, sin casi acercarse al art. 9.2, precepto que contempla la igualdad real y es el marco para el desarrollo de la igualdad de oportunidades.

Ni desde las políticas sociales ni desde las políticas agrarias la integración de la mujer en el medio rural ha sido abordada con la intensidad necesaria, en particular en el plano laboral. La economía del mundo rural ha sido y es predominantemente agraria, sin embargo, a la mujer rural no se le han dado oportunidades de integración laboral en la economía propia del medio. Las iniciativas sustentadas en los programas comunitarios LEADER y PRODER y otras acciones llevadas a cabo en los últimos años apoyadas por distintas instituciones territoriales (ya fueran locales, autonómicas o estatales siempre auspiciadas por la Unión europea) vienen fomentando -en alguna medida- la integración femenina en la economía agraria y han sido una herramienta trascendental para incorporar a la mujer a su *hábitat*. Sin embargo el grado alcanzado de su presencia laboral ha sido insuficiente, al menos hasta la fecha. A favor de estas actuaciones hemos de reconocer la muy positiva respuesta e incorporación por parte del colectivo femenino a las medidas adoptadas, que han servido de canal para la apertura de nuevos negocios agrarios o para la ampliación de las explotaciones.

Uno de los objetivos generales de la Política comunitaria se fragua en la igualdad y la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres. La eclosión de la igualdad de oportunidades no ha tenido igual recepción en el sector agrario que en otros sectores de actividad a pesar de que los esfuerzos por alcanzar la igualdad en la Unión europea tienen un largo recorrido. El trabajo comunitario a favor de la igualdad se ha desarrollado en todos los campos de la vida socio económica, uno de los más importantes ha sido la igualdad en el empleo. Prueba de ello son sus numerosas normas de Derecho derivado, que comienzan a aparecer a principios de los años setenta y se muestran a través de una larga estela de Directivas para la igualdad entre hombres y mujeres, todas ellas hoy en gran medida refundidas en la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006<sup>20</sup>, *relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación*. Tampoco ha dejado de ponerse hincapié en las actividades desarrolladas por cuenta propia, así puede traerse a colación la ya vieja Directiva 86/613/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1986 *relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad*<sup>21</sup>.

Al margen de los principios que inspiran la Política agraria común (PAC) en sus trabajos cotidianos las instituciones europeas muestran su interés por fomentar el empleo en las zonas rurales<sup>22</sup>, teniendo en cuenta que el 57% del territorio comunitario es predominantemente rural y que el 20,5% de su población lo es también rural, aunque el empleo en el sector primario no alcance a un 10% del empleo total. Sus campos de actuación se dirigen a la realización de medidas que atiendan a las particularidades del medio rural, mirando, especialmente, a los problemas que presenta la permanencia de la actividad económica y su mercado de trabajo, con tasas de empleo inferiores a las que hay en el medio urbano y un mayor número de desempleados que, además, presenta un comportamiento diferenciado de su desempleo oculto. Igualmente se observa que en las zonas rurales existe una falta de oportunidades de empleo para las mujeres y los

---

<sup>20</sup> DOUE serie L n° 204, de 26 de julio de 2006.

<sup>21</sup> DOCE serie L n° 359, de 19 de diciembre de 1986.

<sup>22</sup> Por todos ver la Comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento europeo: *El empleo en las zonas rurales: colmar el déficit de puestos de trabajo*, COM (2006) 857 final, de 21 de diciembre de 2006.

jóvenes. Encaminados a la emigración o a la precariedad, con las más altas cifras de paro por sectores de actividad. Estos parámetros identifican deficiencias presentes en todos los Estados Miembros de la Unión europea, aunque sea con distintas intensidades, pues la cromática oscila entre países del Norte y del Este y del Sur y en todos ellos se constata una pérdida progresiva de mano de obra que alerta sobre el importante problema de relevo generacional.

Por otro lado, desde la Unión europea se considera que la reforma de la PAC será neutra para el empleo en las zonas rurales, pero se nos anuncia que para ello es necesario la creación de activos económicos que manteniéndose en el ámbito rural o bien *diversifiquen* sus actividades o bien se dediquen a actividades económicas cuyo sustento sean *otros sectores* distintos del agrario. Se nos anota la importancia de la dedicación a tiempo parcial en la agricultura: combinando la actividad agraria con el empleo en otros sectores que permita o bien el mantenimiento del empleo o, incluso, la creación de nuevos empleos. Por lo que se refiere al trabajo femenino está demostrado que éste se desenvuelve prioritariamente en el sector servicios, sea en las zonas urbanas o en las rurales. Además, desde hace más de una década, las políticas comunitarias vienen apuntando que la mayoría de las posibilidades de empleo en los pueblos no se encuentra en las actividades agrícolas sino precisamente en las no agrícolas<sup>23</sup>. Por lo cual, para dar con la mejor senda para el desarrollo económico de una zona rural no se puede hacer girar toda la maquinaria sobre el empleo agrario ni en las restantes las actividades directamente relacionadas con la agricultura sino combinándolas con aquellas otras que crean riqueza en entornos urbanos porque también la crearán en el medio rural.

Las Leyes estatales siguiendo criterios comunitarios han comenzado a despegar, así en las últimas legislaturas el rostro de la mujer que vive y trabaja en las zonas rurales recibe alguna mayor atención por parte las normas estatales. Nos detendremos en dos Leyes que son de reciente aparición: la Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, LO 3/2007, de 22 de marzo, y la Ley (hoy todavía Proyecto) para el desarrollo sostenible del medio rural.

---

<sup>23</sup> Vid. RODRÍGUEZ-PIÑERO M., Política de empleo y dimensión territorial, La ley-RL tomo II, 1998, pags. 11 y ss.

El impulso a la igualdad entre hombres y mujeres también debe extenderse al ámbito agrario, de ello comienza a ser consciente el legislador, ya que mediante la reciente Ley de igualdad programa medidas que favorezcan la cotitularidad de la mujer de las explotaciones agrarias (denominada titularidad compartida) y asimismo propicia el impulso de acciones de formación de la mujer en el mundo rural. Las políticas de igualdad se detienen algo en el aspecto que estudiamos.

La LO 3/2007, de 22 de marzo, aborda por un instante el desarrollo rural en su art. 30. Pero, en este punto no es una norma de directa aplicación sino de carácter meramente programático, porque tan sólo contiene el mandato para que otras instituciones *desarrollen, promuevan o incluyan* medidas que acerque a la mujer al mundo laboral y agrario o encarga a los propios poderes públicos que las *fomenten*. En estos apartados, como en tantos otros, la Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres más que una Ley es un plan de actuaciones del futuro, de modo idéntico al que lo son las medidas que cada cierto tiempo, con periodicidad bianual o trianual, se recogen en los Planes de Igualdad. Nos indica la LO 3/2003 que se desarrollará la figura jurídica de la titularidad compartida *para que se reconozcan plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario*, pero la norma no lo desarrolla habiendo podido hacerlo, prefiriendo postergar la medida para un momento posterior en el cual, según el parecer del legislador arriba transcrito, se reconocerán plenamente los derechos de la mujeres en el sector agrario. Concretamente mediante la protección social y el reconocimiento del trabajo (art. 30.1). También nos ilustra sobre lo necesario que es que las acciones para desarrollo del medio rural mejoren el nivel educativo y de formación de las mujeres, en particular, si esa formación contribuye a (*favorezca*, dice textualmente la letra de la Ley) su incorporación al mercado de trabajo y, ambicionando más, incluye los órganos de dirección de empresas y asociaciones (art.30.2). O, la promoción pública de nuevas actividades laborales que favorezcan el trabajo femenino en las zonas rurales (art. 30.3). E incluso se detiene en la importancia que reviste la existencia de lo que el legislador ha llamado red de servicios sociales como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal en el mundo rural, que sirva para prestar atención a menores, mayores y dependientes y pide a las Administraciones públicas que promuevan su desarrollo (art. 30.4). Finalmente, concluye con otra medida programática para el fomento de la igualdad vinculada a las tecnologías de la información y comunicación (TIC) mediante el uso de políticas (sic.) y actividades



dirigidas a la mujer rural y se atreve a promover alternativas tecnológicas allá donde, según la norma que relatamos, la extensión de estas tecnologías no sea posible (art. 30.5). En principio donde hoy no fueran posible las TIC, si hay algún lugar en España que impida por la orografía del territorio la evolución tecnológica, habrá que tirar las barreras que obstaculizan su implantación y no proponer alternativas -que no se sabe cuáles puedan ser- y que, muy probablemente, se encontrarán con las mismas dificultades para su establecimiento que las TIC.

La Ley de igualdad, goza de una dimensión transversal, por ello es importante incidir en que todo su articulado se dirige a la consecución de la igualdad entre los dos sexos y por lo que afecta a la integración en el mundo laboral hemos de destacar que el art. 42 recoge entre sus medidas la necesidad de aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y, en esa misma línea, el art. 44 se detiene en los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

La situación favorable que atraviesa la consideración del empleo femenino se observa igualmente en el Proyecto de Ley para el desarrollo sostenible del medio rural (presentado en la primavera de 2007 en el Congreso de los Diputados<sup>24</sup>). Esta Ley para el desarrollo sostenible del medio rural (en adelante LDSMR) puede ser vista, en una parte de su articulado, como proyección 'normativa' de la Ley de igualdad que acabamos de mencionar. Ya en la Exposición de Motivos el legislador advierte cómo va a desarrollar el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombre y mujeres en el medio rural, preocupándose por la presencia de las mujeres en el mundo rural. La Ley quiere recoger medidas que apoyen el empleo femenino, pero al igual que sucedió con la Ley de igualdad de marzo de 2007 sus menciones son todavía excesivamente programáticas o, peor, son una vez más programáticas. Tras declarar como prioritaria la atención de las mujeres (art. 7 Proyecto de LDSMR) la Ley contiene un precepto dedicado a la igualdad en el cual posibilita la presencia de medidas de acción positiva, a favor de las mujeres en el medio rural que o bien superen o bien eviten situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo (art. 8 Proyecto de LDSMR). Si bien no concreta muchas de sus acciones generales para el desarrollo rural sostenible fomenta en ellas el tratamiento prioritario a las mujeres, cuando se trata del apoyo a las ayudas que se reciban por su condición de titulares o como cotitulares de explotaciones (art. 16.1 Proyecto de

---

<sup>24</sup> BOCG serie A, núm 135-1, de 11 de mayo de 2007.

LDSMR). Pero esta Ley no afronta tampoco la medida estrella de la cotitularidad de las explotaciones agrarias sino que, por segunda vez en un mismo año, nos recuerda (mediante la DF 3ª Proyecto de LDSMR) que se va a promover y desarrollar el llamado *régimen de cotitularidad de bienes, de derechos y obligaciones en el sector agrario* y su correspondiente protección de la Seguridad Social -siendo esta última la que de algún modo se ha regulado-. O, en esa misma tónica de falta de concreción legal antes apuntada, más adelante cuando exige que se atienda de manera diferenciada por parte de los planes nacionales de fomento empresarial a las iniciativas emprendidas por mujeres (art. 17.2 Proyecto de LDSMR).

Por lo que se refiere a las medidas de diversificación económica para el desarrollo rural sostenible recoge la Ley que las mujeres han de ser beneficiarios prioritarios de las iniciativas locales junto con los jóvenes, los profesionales de la agricultura y las cooperativas (art. 20 f Proyecto de LDSMR). En cuanto a creación y mantenimiento del empleo se fijan las pautas del futuro Programa que lo regule y se señala que se ha de dedicar interés especial para el empleo de las mujeres (art. 21 Proyecto de LDSMR), pero no incorpora ninguna medida específica para su consecución sino que enumera medidas generales y nada novedosas entre las que cita el apoyo al autoempleo y a las cooperativas, mantenimiento y creación de puestos de trabajo, fomento de la estabilidad en el empleo en el medio rural, programas de formación profesional, en especial servicios de proximidad y los dedicados a la atención a dependientes, y de formación ocupacional, con especial detenimiento en nuevas actividades, que no concreta, y tecnologías. Por lo que se refiere a la protección social la letra c) del art. 31 Proyecto de LDSMR detalla que el Programa habrá de incorporar medidas que apoyen y asesoren a la mujer rural, mejorar su nivel de formación e información (en especial a través del uso de las nuevas tecnologías) con la finalidad -se sobreentiende- de facilitar su inserción laboral.

Las actuaciones legislativas arriba reseñadas hay que completarlas con los Planes de igualdad de las distintas Administraciones territoriales que desde hace casi dos décadas incorporan, con mayor o menor acierto, un capítulo dedicado a la mujer rural. En todos ellos su motor viene siendo la puesta en marcha de acciones que contengan medidas específicas para mejorar la formación y permitir el acceso al empleo de las mujeres del medio rural, en la agricultura o en actividades afines o paralelas, e

incluso, se atreven a contener medidas de igualdad de oportunidades como vehículo dinamizador de la economía agraria y motor del desarrollo rural. También estos Planes de igualdad se interesan por fijar a la mujer en la vida socioeconómica agraria y rural con el objetivo de frenar la despoblación de las zonas rurales.

También la proyección femenina se concreta en nuestros días a través de no pocas disposiciones reguladoras de subvenciones que tienen como eje la concesión preferente o en exclusiva a organizaciones de mujeres que fomenten actividades económicas desarrolladas a su vez por mujeres<sup>25</sup>. La puesta en marcha de estas ayudas también se sustenta sobre la Política comunitaria de desarrollo rural y su encuentra su base en el principio de igualdad de oportunidades aplicado al ámbito rural. Las medidas comunitarias se orientan al apoyo de los proyectos de desarrollo rural presentados por mujeres. Por eso algunas de aquellas subvenciones van buscando nuevas prospecciones para el mundo rural.

Este tipo de medidas, así consideradas tienden a mostrarse endogámicas y no deberían ser las principales ayudas de fomento de la igualdad de trato entre mujeres y hombres sino que habrán de combinarse con acciones dirigidas a todo el conjunto de la sociedad agraria. Las medidas exclusivas para mujeres deberían de ser secundarias porque estas actuaciones segmentan a los colectivos y, a veces, los aíslan a través de acciones concretas. Las acciones positivas deben ser especialmente visibles en el conjunto de las disposiciones normativas dirigidas al mundo rural y al fomento del empleo, mejorando a quien se encuentra en una posición de desventaja, en este caso la mujer frente al hombre. Una acción afirmativa se concreta ofreciendo ventajas concretas al sexo menos representado en el ejercicio de sus actividades profesionales o se introduce precisamente con la finalidad de evitar o compensar las desventajas ya manifestadas. Conviene tener presente que ayuda más a la consecución de la igualdad de oportunidades el introducir la perspectiva de igualdad entre sexos en cada normativa y de manera transversal y si es necesario aumentar las acciones afirmativas<sup>26</sup>, que

---

<sup>25</sup> Véase Orden APA/1899/2006, de 6 de junio y la Orden APA/1028/2007, de 11 de abril (que modifica la de 2006), por la que se establecen medidas reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la promoción de las mujeres en el medio rural.

<sup>26</sup> Por ejemplo, valorando positivamente la integración de la mujer en el mundo agrario o en el desarrollo rural al redactar las bases de concesión en las distintas convocatorias de ayudas que anualmente se publican en el BOE o por parte de las CCAA. Con la incorporación al baremo de

regular actuaciones mediante ‘*políticas de ghetto*’, que finalmente sólo contribuyen a profundizar más en la segregación social que se busca evitar y se apoyan erróneamente en la marginación y la desigualdad que hay que erradicar. Las ayudas específicas para mujeres deberían estar muy calibradas. Favorecer la participación de las mujeres en el mundo agrario no significa enfocar el visor con un objetivo sólo en clave femenina sino una cosa más compleja y completa, integrar en una sociedad.

Sería muy necesario y útil que la variable del sexo estuviera contemplada expresamente en el reconocimiento de las ayudas agrarias (de todo tipo) y que en las convocatorias sucesivas se corrigieran los posibles desequilibrios detectados en la concesión de las mismas, mediante la implantación de nuevos criterios que enmienden las deficiencias halladas.

A pesar de estas medidas descritas en los párrafos precedentes, la permeabilidad de las normas de igualdad y la no discriminación por razón de sexo se ha detenido todavía muy poco en el mundo agrícola<sup>27</sup>. Probablemente muchas de las mujeres que viven en el campo sufren una doble discriminación por su condición de mujer y por el entorno en el que habitan, ya que las redes de infraestructuras, servicios, asistencia, medios de transporte y otros medios no han alcanzado al entorno rural, tampoco las inversiones públicas han afrontado con decisión las diferencias de dotaciones entre la sociedad urbana y la rural (qué decir de la brecha educacional existente por el mero hecho de vivir en el medio rural). Hay quien, con cierta hipérbole, considera que el mundo rural constituye en sí mismo un medio de discriminación<sup>28</sup>. Si uno analiza con detenimiento la interrelación multifactorial que incide en las desigualdades en el empleo

---

puntos específicos que mejoren la posición de la mujer en la adjudicación de la subvención allí donde está infrarrepresentada.

<sup>27</sup> Y no sólo en España, en cualquier país podemos localizar situaciones que nos apuntan el trato descuidado que el legislador ha dado a la mujer en el ámbito agrario, así puede consultarse un reciente caso de discriminación por razón de sexo en EEUU, donde una asociación de mujeres agricultoras demanda al Departamento federal de agricultura –USDA– por el tratamiento discriminatorio que recibían en la concesión de créditos agrarios por parte del organismo ministerial encargado de su gestión [Farm Service Agency (FSA) o su predecesor Farmer’s Home Administration (FmHA)] que o bien denegaba sus peticiones de préstamos o no las consideraba, asunto *Love v. Johanns*, Case n.º. 1:00CV02502, U.S. District Court for the District of Columbia, October 19, 2000, al que han seguido resoluciones posteriores, como, por ejemplo, *Love v. Veneran*, y a día de hoy otras continúan estando pendientes de resolución en las Cortes de justicia norteamericanas. El Tribunal finalmente resuelve que en el otorgamiento de aquellos créditos las mujeres están subrepresentadas un buen número de Estados de la Unión.

<sup>28</sup> HIERRO HIERRO F.J., “Mujer y Seguridad Social agraria”, REDT, n.º 129, 2006, pág. 144.

de las mujeres rurales descubre que agentes aparentemente inocuos como el territorio, la edad o la falta de formación les aíslan y les apartan del mundo laboral. Por ello resulta llamativo que muchas veces las medidas públicas apuntan a la mejora de las infraestructuras rurales para ayudar a la integración socioeconómica femenina cuando lo verdaderamente necesario es implantar esas dotaciones, de las que carecen las áreas rurales, para el propio desarrollo rural. Desde ahí el otro trampolín, el que conduce hacia la igualdad de oportunidades, será más fácil.

Algunos países desarrollados, como por ejemplo Austria, no han tenido inconveniente en reconocer recientemente esa discriminación de la mujer en el mundo agrario y para combatirla han dictado normas específicas sobre la igualdad de trato para las mujeres en el sector de la silvicultura y agricultura.

## **6. LA RENOVACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA ¿MEJORA LA INTEGRACIÓN LABORAL DE LA MUJER?**

En los últimos años acontece con las normas reguladoras de la Seguridad Social agraria que, desde un movimiento pendular, han pasado de toda falta de consideración de la mano de obra femenina en la actividad agraria por cuenta propia a, por lo menos, desterrar de sus normas las palmarias discriminaciones por razón de sexo que la vieja regulación contenía (lo cual es un avance), además de mejorar su técnica jurídica y ampliar su campo de aplicación. Con lo que ello supone para la integración de la mujer primero en el REASS y ahora en los nuevos sistemas especiales agrarios que se acaban de crear dentro del RETA y en el futuro inmediato en el RGSS.

La necesidad de modificar las normas vigentes, ancladas en modelos normativos alejados de la realidad social y tantas veces excluyentes del trabajo femenino, se impulsa desde la Unión europea (teniendo su punto de inflexión a partir de la estrategia de Lisboa, año 2000) y no deja fuera de su consideración al sector agrario. Si bien en España los cambios que afectan al mundo agrario van a ser posibles gracias a las reiteradas llamadas, producidas en años precedentes, para reformar nuestra Seguridad Social agraria que ya se anunciaron con la firma del Pacto de Toledo (1995<sup>29</sup>) y son más

---

<sup>29</sup> Informe para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995.

visibles desde que se alcanzase, primero, el Acuerdo para la mejora y el desarrollo de la Seguridad Social (2001<sup>30</sup>), después el seguimiento de los pactos de Toledo (2003<sup>31</sup>) y hace muy poco el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social (2006<sup>32</sup>). A esos acuerdos hay que añadir muy especialmente, los específicamente agrarios como lo fue el Acuerdo para el empleo y la protección social agraria (1996<sup>33</sup>) o más recientemente el Acuerdo sobre reformas de Seguridad Social relativas al Régimen especial agrario (2005<sup>34</sup>). Todos estos textos, aunque sobre la base de la simplificación y convergencia de los distintos regímenes de la Seguridad Social, nos ofrecen un amplio espectro para dar continuidad a las medidas anunciadas de supresión del REASS y hoy comienzan a plasmar concretas reformas no sólo volcadas en la nueva organización de la Seguridad Social agraria sino, algunas de ellas, también orientadas a la apertura de la misma al colectivo femenino -entre otros grupos de trabajadores- removiendo ciertos obstáculos que otrora contuvo nuestra legislación. Evitar la discriminación de la mujer,

---

<sup>30</sup> Firmado el 9 de abril de 2001, acuerdo del que fueron partes el gobierno, CEOE-CEPYME y CCOO. En su apartado VII, propugnaba la convergencia de los regímenes especiales. Como medida concreta, de inmediata realización, contenía la decisión de integrar en el RETA a los trabajadores por cuenta propia del REASS, sin descuidar sus peculiaridades “específicas y objetivas”, anunciando ya la aparición de un sistema especial dentro del RETA que contemplase las especialidades instrumentales del mismo, en lo que se refiere a: actos de encuadramiento (afiliación, altas y bajas), cotización y recaudación y otros. El pacto también recogía, aunque para una fase posterior, la inclusión de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS, integración que será más complicada debido a las múltiples diferencias que separan ambos Regímenes, en especial las formas y obligados a la de cotización (que directamente repercutían en la menor acción protectora del trabajador agrícola). Por ello, para su paso de un Régimen a otro se considera la necesidad de una adaptación (no traumática y prolongada) en el tiempo. También se incorporaron al Acuerdo reglas específicas para evitar la discriminación de la mujer agraria en lo referente a su inclusión en el REASS. Por otro lado el apartado X de aquel acuerdo recogía medidas para la luchar contra el fraude y, entre ellas, figuraba evitar las afiliaciones indebidas en el REASS.

<sup>31</sup> Informe de la Comisión no permanente para la valoración de los resultados obtenidos por la aplicación de las recomendaciones del Pacto de Toledo, aprobado por el Congreso de los Diputados el 2 de octubre de 2003. Su letra contiene un discurso muy positivo para que se pongan en marcha aquellas medidas que eviten discriminaciones de la mujer que se pudieran producir en el REASS, que son demostrativas de que el legislador conocía de su insuficiencia legislativa manteniendo un Régimen de Seguridad Social que, a su juicio, contenía discriminaciones para las mujeres.

<sup>32</sup> Acuerdo tripartito alcanzado el 13 de julio de 2006.

<sup>33</sup> Junto a ese pacto también se adoptó en noviembre de 1996 un Acuerdo sobre política de inversiones y empleo agrario, aunque este segundo fuera sólo suscrito por el gobierno y la organización agraria ASAJA.

<sup>34</sup> El 20 de octubre de 2005 se alcanza el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia. Comentado por CARDENAL CARRO M. Y HIERRO HIERRO J., “Comentario al Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia”, *Aranzadi Social* n° 16, 2005.

superando las desigualdades en su acceso al REASS fue una medida que aparece reiteradas veces en varios puntos de algunos de aquellos acuerdos.

A fin de cuentas el paso desde el Régimen especial agrario a los sistemas especiales agrarios encuadrados dentro del RETA o del RGSS (en lo cual se trabaja actualmente) sirve al legislador, como una excusa más, para modernizar su legislación agraria en términos de igualdad entre mujeres y hombres. Las reglas instrumentales que acercan los modos de cotización a la Seguridad Social entre los dos Regímenes paradigma (RGSS para los trabajadores por cuenta ajena y RETA para los trabajadores por cuenta propia) y el Régimen especial agrario y regulan otras cuestiones adjetivas son, al tiempo, -al hilo de aquéllas- el vehículo para expulsar arcaicas apreciaciones normativas del trabajo agrario que con los años se han constatado como discriminatorias.

## **6.1. EJEMPLOS DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LAS NORMAS REGULADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA**

Muchas de nuestras normas y la propia Seguridad Social han venido condicionando el papel de la mujer trabajadora en atención al lugar que ésta tiene asignado en la explotación agraria. Si bien es cierto, que el tratamiento jurídico ha estado en más de una ocasión muy alejado de la igualdad de trato entre la mujer y el varón, hasta el extremo de que las propias disposiciones normativas contenían discriminaciones para la mujer y el hombre<sup>35</sup>, fuera por la vía directa o indirecta. Las normas de Seguridad Social presumían que el trabajo agrario era principalmente realizado por hombres, por eso van a incluir excepciones extraordinarias cuando, por diversas circunstancias, es la mujer la que asume la titularidad de la explotación agraria o en todos los otros casos se va a considerar a la mujer como mera colaboradora en las tareas agrarias.

Como ejemplos de estas situaciones podríamos citar, por un lado los efectos ‘indeseados’ de su restrictiva inclusión como trabajadores por cuenta ajena (art. 4.1.4º

---

<sup>35</sup> Era evidente la discriminación por razón de sexo, y también por el estado civil que contenía el art. 5 del Reglamento del REASS, como tal la calificaba entre otros, ESCOBAR JIMÉNEZ J., *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social agraria*, Ibídem, Madrid, 1996, págs. 84 y ss.

del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se desarrolla el Reglamento agrario, en las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria) o en cuanto a las posibilidades para los trabajadores por cuenta propia de tener trabajadores a su cargo y continuar inscritos en el REASS. Por ejemplo, en este segundo supuesto, cuando se fijaban los límites para contratar trabajadores por cuenta ajena y se exceptuaba con criterio diferenciado las circunstancias que concurren en el varón o la mujer (art. 5 del anteriormente mencionado Decreto que aprueba el Reglamento General del REASS) y que sin duda eran causas de discriminación por razón de sexo (del varón respecto a la mujer, pero también de las hijas mujeres respecto de los hijos varones) y por estado civil de la mujer (viudedad, que no se tiene en cuenta en el hombre).

Por otro lado, para el acceso a determinadas prestaciones se exigían requisitos más penosos que en otros Regímenes de Seguridad Social (art. 46 RGREASS), en particular para los trabajadores por cuenta ajena el de estar al corriente del pago de las cuotas<sup>36</sup> o la de estar prestando servicios cuando se produce el hecho causante en los casos de la antigua incapacidad laboral transitoria cuando era aplicada a supuestos de maternidad. El ejemplo de la maternidad se encuentra en las resoluciones judiciales que denegaban la prestación, a pesar de las sucesivas reformas normativas que habían equiparado a ésta prestación del REASS con el RGSS y lo hacían con su misma extensión. Hoy estas situaciones ya han sido plenamente superadas por la legislación.

Para el resto de situaciones el hecho ser cónyuge hacía que desde el Régimen especial agrario se le considerase como *asimilado* al trabajador agrícola por cuenta propia, precisamente por su vínculo con el titular de la explotación agraria, como sucedía con otros parientes por consanguinidad o afinidad hasta el *segundo* grado inclusive que convivan con el titular –a sus expensas- (art. 6 del Reglamento del REASS<sup>37</sup>). Siempre que con su aportación en las faenas agrícolas contribuyan a esa actividad en proporción adecuada, convirtiéndose ésta en medio fundamental de vida de la familia. Aunque esta posibilidad de inclusión en el REA no tuvo una importante respuesta en términos de incorporación de la mujer a la protección de la Seguridad Social. Pero tampoco el trabajo de la mujer en una explotación agrícola dentro de su

---

<sup>36</sup> Estudiado por LOUSADA AROCHENA J.F., “El requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para acceder y mantener el derecho a las prestaciones en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social”, *Aranzadi Social* n° 19, 1999.

<sup>37</sup> La Ley por la que se crea el REASS se refería al *tercer* grado de parentesco.



entorno familiar encontró la debida integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social. A pesar de trabajar en la explotación agraria familiar quedó al margen de su inclusión. Ni los roles estereotipados de la mujer (muchas veces erróneos), ni las leyes favorecieron su inclusión.

## **6.2.- AVANCES Y MUTACIONES RECIENTES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AGRARIA**

Sin duda el marco legal que delimita el ámbito subjetivo<sup>38</sup>, y ha caracterizado al REASS durante años, ha dificultado la incorporación en él de trabajadoras del sexo femenino. Pues, aunque el art. 2 del Decreto 2123/1971, de 23 de junio, incluía a todos los trabajadores que realizasen trabajos de naturaleza agrícola *cualquiera que sea su sexo*, la mujer no era “tratada” legalmente en igualdad de condiciones con el varón para poder ser considerada dentro de la población agraria e incorporada al censo agrario<sup>39</sup>. Muchas veces el mero hecho de la condición de cónyuge del titular de la explotación le colocaba en las afueras del campo de aplicación de la Seguridad Social, ya que al ser considerados trabajos familiares no permitían su consideración como trabajo por cuenta ajena. Además, dentro de los requisitos objetivos para el encuadramiento en el REASS, vinculados aquéllos con cómo se desarrolla la realización de los trabajos agrarios, el requisito de la profesionalización (no neutro desde la inteligencia que del mismo hacía la Ley ni desde el punto de vista de la igualdad) que se exigía para la inclusión en el REASS alejaba a las mujeres del mismo. La profesionalidad del trabajador agrícola se medía en términos de que el trabajo fuera prestado de forma habitual y éste fuera su medio fundamental de vida, el trabajador debía dedicar su actividad predominantemente a labores agrícolas, forestales o pecuarias<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Un estudio de los presupuestos tanto subjetivos como objetivos que contiene el REASS para proceder a la inclusión en el mismo en GALA VALLEJO C., Régimen especial agrario de la Seguridad Social. Ordenamiento jurídico vigente, MTAS, 4º ed., Madrid, 1997, págs. 63 y ss.

<sup>39</sup> Como hemos visto el art. 5.3 del Reglamento REASS contuvo menciones relativas a la no exclusión de la viuda titular de una explotación agraria. Preocupantes fueron también los elencos contenidos por los arts. 3 y 4 del RGREASS, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

<sup>40</sup> Aunque el reconocimiento de las actividades ganaderas ha sufrido un tortuoso camino debido a la regulación *ultra vires* del Reglamento del REASS, vid. VICENTE PALACIO A., “Nuevamente sobre el alcance de la inclusión de las actividades pecuarias en el Régimen Especial Agrario. Violación del principio de jerarquía normativa por el art. 10 del Decreto 3772/1972, de 23 de

El elemento lucrativo tal y como era descrito inicialmente por la norma se convertía *de facto* en una medida que excluía del REASS a las mujeres cuyos ingresos eran inferiores a los de otros miembros de la unidad familiar (pues el requisito no era sólo el que los ingresos prevaecientes del trabajador provinieran de la agricultura sino que fueran el medio fundamental de vida de la familia<sup>41</sup>), quienes no eran introducidas en el correspondiente censo agrario y lo que es peor, la más de las veces, quedaban fuera de toda protección social<sup>42</sup>. Unido a ello que el legislador mantuvo hasta 2003 una *presunción legal de no profesionalidad*; debiendo probar y demostrar lo contrario cuando el propio trabajador, su cónyuge o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (tercer grado para la Ley) que convivan con él fueran titulares de un negocio mercantil o industrial, según disponía el art. 2.2 del Reglamento. Exigencia que desaparece con el RD-Ley 3/2003. Durante todos esos años la no inclusión de muchas mujeres en el censo agrario era propiciada por la dificultad, cuando no imposibilidad, de cumplir las condiciones que reglamentariamente se fijaban para proceder al encuadramiento en el REASS.

La jurisprudencia dio carta de naturaleza a la exigencia normativa de la necesidad de que el trabajo agropecuario fuera medio fundamental de vida. Nuestro Tribunal Supremo afirmaba en sus resoluciones que las actividades agrícolas marginales no reunían el requisito de ser medio fundamental de vida, en particular cuando se obtienen otros ingresos (mayores, superiores o principales) procedentes de otras actividades no agrarias para el sostenimiento de la familia o de la unidad familiar<sup>43</sup>. Como anotan algunos autores sólo alguna doctrina judicial, de distintos Tribunales Superiores de Justicia, permitió la inclusión en el REASS a pesar de que no se obtuvieran de la actividad agraria los principales ingresos de la unidad familiar, flexibilizando la exigencia del criterio de medio fundamental de vida<sup>44</sup>. En los

---

diciembre. Comentario a la STSJ Castilla y León -Valladolid- de 3 de julio 2000 (Ar. 4309)", *Aranzadi Social*, nº 21, marzo 2001.

<sup>41</sup> En los términos descritos por la vieja redacción del art. 2 de Ley del Texto Refundido del REASS.

<sup>42</sup> Al respecto, LÓPEZ ANIORTE M.C., "Las notas de habitualidad y medio fundamental de vida delimitadoras del ámbito subjetivo del REA. Una reforma pendiente", *Actualidad Laboral*, nº 38, 2002. y HIERRO HIERRO F.J., "Mujer y Seguridad Social agraria", cit., págs. 149 y ss.

<sup>43</sup> Por todas, la Sentencia TS de 16 de abril de 2002, Ar. 5331.

<sup>44</sup> HIERRO HIERRO F.J., "Mujer y Seguridad Social agraria", cit., pág. 151, en la nota a pie nº 22 y LÓPEZ ANIORTE M.C., "Las notas de habitualidad ...", cit., *passim*.

fundamentos jurídicos de estas últimas Sentencias se recogía un discurso a favor de la promoción de la mujer en la actividades agrarias, abogando por su participación en la economía familiar<sup>45</sup> y no dejaron de reconocer que una interpretación excluyente de la incorporación al REASS de aquellas mujeres que aportaban su trabajo a la renta familiar suponía una discriminación por razón de sexo. Discriminación que cierta doctrina calificó acertadamente como discriminación indirecta por razón de sexo (que en la práctica propiciaba la expulsión de más mujeres que hombres del campo de aplicación del REASS<sup>46</sup>), ya que eran (son todavía hoy) normalmente los hombres los que aportan mayores ingresos a la unidad familiar; luego la exclusión del REASS se producía bajo criterios aparentemente neutros e impedía el acceso al mismo de las mujeres convivientes en unidades familiares que contaran con ingresos por parte de los varones procedentes de actividades no agrarias.

El requisito de la habitualidad se interpretaba como la prestación continuada de la actividad agraria, que si bien permite la realización de otros servicios no agrícolas, estos últimos habían de ser ocasionales (si bien, como más abajo estudiamos la reforma de 2003 suprime definitivamente este requisito permitiendo su compatibilidad con la realización permanente de otras actividades). En todo caso la dedicación predominante había de estar circunscrita a las labores agrarias, forestales o pecuarias.

Sin duda la norma que crea la Seguridad Social agraria, desde su génesis, parte de una consideración que colocaba a la mujer en un segundo plano. Hasta el punto de que la alejaba unas veces de ser sujeto titular de explotaciones agrarias y otras de incorporarse al REASS en cualquiera de sus modalidades (cuenta propia o cuenta ajena) cuando su trabajo no entraba dentro de las sutiles matizaciones que las reglas de encuadramiento exigían para la actividad agraria.

La situación que atraviesa la mujer dedicada a la actividad agraria es durante años tributaria de la plasmación histórica de la protección social del trabajo agrario, que para las mujeres se convierte en ausencia de protección (o desprotección, si se prefiere). Y no sólo desde que nace nuestro Sistema de Seguridad Social, con la Ley de Bases de

---

<sup>45</sup> SSTSJ de Cantabria de 1 de julio de 1995 (Ar.2737), Galicia de 30 de enero de 1998 (Ar. 285), Andalucía –Sevilla- de 18 de mayo de 2000 y 18 de enero de 2001 (Ars. 4640 y 2903) y Cataluña de 30 de julio de 2001 (Ar. 3203).

<sup>46</sup> Así LÓPEZ ANIORTE M.C., “Las notas de habitualidad y medio fundamental de vida...”, cit., págs. 862 y ss.

1963<sup>47</sup> y su puesta en práctica durante el segundo lustro de los años 60, sino también en los estadios previos, propios de los seguros sociales e inmediatamente anteriores a aquel momento<sup>48</sup>. Probablemente, las leyes eran reflejo de una sociedad agraria en transformación, que prefiere una población trabajadora masculina, porque se adapta mejor a la nueva maquinaria, a la modernización agraria y a las necesidades de aumento de la producción. Unido a ello, se produce la progresiva pérdida de población trabajadora dedicada a las faenas agrícolas con el consiguiente éxodo rural. Pero no por esa pérdida progresiva de población activa trabajadora del sector agrario se da mejor entrada o mayor reconocimiento al trabajo femenino sino que se prefiere (se continua prefiriendo) colocar en un papel secundario a los trabajos realizados por las mujeres, que a veces los califican de complementarios y otras ni siquiera gozan de esa consideración.

La primera piedra para corregir esos requiebros normativos que expulsaban a muchas mujeres del REASS se coloca gracias a la aparición del Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, que después se convertirá en la Ley 36/2003, de 11 de noviembre. Estas dos disposiciones se dictan en coherencia con la necesidad de incorporar a la mujer al mercado laboral y representan el primer guiño del legislador para romper previos y viejos esquemas que alejaban a la mujer del trabajo agrario productivo y reconocido socialmente. Con ellas se pretende retirar algunos obstáculos (ya apuntados en estas páginas) que contenía el REASS para la incorporación de la mujer al mercado agrario de trabajo. La propia exposición de motivos de aquella Ley consideró que el ‘replanteamiento’ que la norma realizaba en cuanto al requisito exigido para proceder a la inclusión en el REASS de ser *el medio fundamental de vida* (manteniendo que su realización se lleve a cabo de forma personal y directa), alejándolo ahora de la importancia de los ingresos percibidos o, mejor, presumiendo la importancia

---

<sup>47</sup> Ley de 28 de diciembre de 1963, desarrollada través del Texto Articulado de 1966 -Decreto 907/1966, de 21 de abril- cuya base 3ª consagra la creación del Régimen especial agrario. Partiendo de esa legislación nacerá la Ley que regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, primero con la Ley 38/1966, refundida años más tarde en la Ley 41/1970, de 22 de diciembre que después serían compiladas en el Texto Refundido aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Texto que con sus modificaciones ha permanecido vigente hasta nuestros días.

<sup>48</sup> La primera Ley de previsión social que acoge conjuntamente a los trabajadores agrarios por cuenta ajena y por cuenta propia mediante un Régimen especial fue la Ley de 10 de febrero de 1943, años más tarde aparecerán los Decretos de 5 de septiembre de 1958 (creador del Servicio nacional de Seguridad Social Agraria) y 23 de abril de 1959 (con el que nace la Mutualidad nacional de previsión agraria). Antes de esa fecha las leyes protectoras frente al accidente de trabajo se preocuparon del trabajo en la agricultura, como también lo hicieron los Convenios de la OIT.

de éstos<sup>49</sup>, facilitaría la incorporación de la mujer que realizaba tareas agrícolas al citado régimen especial. Sin embargo, la norma no se desligaba de su raíz y transitaba -una vez más- por las vías de la colaboración de la mujer en la explotación agrícola, aunque también permitía la realización de otros trabajos no específicamente agrarios, sin importar que su realización sea permanente u ocasional.

Lo positivo de aquella reforma de 2003 fue admitir que no era necesario para dedicarse a la actividad agraria que está fuera medio fundamental de vida del trabajador o su familia, al menos medida en términos de los ingresos obtenidos de la misma. Pero lo hizo de una manera muy peculiar, pues el legislador tras la reforma normativa continuó exigiendo, con una oscura redacción, que de la actividad agraria se obtengan ingresos para atender a sus necesidades propias o las de la unidad familiar, aun cuando con carácter ocasional o permanente realice otros trabajos no específicamente agrarios (que no se tornen en predominantes), que supusiesen la integración en otros Regímenes de la Seguridad Social. Para finalizar diciendo, y aquí radicaba el lóbrego perfil de la norma, que si las labores agrarias no constituyen su medio fundamental de vida o sólo se realizan ocasionalmente, el trabajador quedará excluido del REASS.

La doctrina en un alambicado esfuerzo interpretativo concluye que la reforma de 2003 convierte en presunción *iuris tantum* lo que anteriormente era presunción legal<sup>50</sup>, en referencia a que la actividad agraria debe constituir el medio fundamental de vida del agricultor.

El cambio normativo hizo que por algún autor se manifestase que el peso que perdía la exigencia de ser medio fundamental de vida lo asumía ahora la nota de la habitualidad<sup>51</sup>, esto es el hecho, que es en sí mismo contradictorio, de la continuidad en la prestación pues muchas faenas agrarias se caracterizan por su interrupción (más que por la eventualidad de las mismas), reanudándose nuevamente el trabajo agrario según las necesidades del propio ciclo agrario o ciclo de vida de la planta hasta la recolección.

---

<sup>49</sup> Mediante la modificación la regla 3ª del párrafo b) del artículo 2 del Texto Refundido del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

<sup>50</sup> Así CAVAS MARTÍNEZ F., “El régimen especial agrario también se mueve”, cit., pág. 16 o VICENTE PALACIO A. “De nuevo sobre la fragmentación y dispersión en las reformas de la Seguridad Social. La nueva reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Comentario al Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica”, en iustel.com, RGDTySS, págs. 19 y ss.

<sup>51</sup> Al respecto HIERRO HIERRO F.J., “Mujer y Seguridad Social agraria”, cit., pág. 154.

Ese elemento podía suponer otro freno a la incorporación de la mujer en el campo de aplicación del REASS<sup>52</sup>, pero no se trataba de un nuevo obstáculo sino de un requisito (la habitualidad) que ha estado presente desde el origen del REASS.

Aprobada la Ley 18/2007, de 4 de julio<sup>53</sup>, *por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*, esta última reforma de la protección social agraria instaura el nuevo sistema especial para trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA (plenamente vigente a partir del 1 de enero de 2008) y con ella se suprime el requisito de la habitualidad, o mejor, ya no lo nombra como tal. Pero deja una fuerte estela del mismo al exigir que el *tiempo de dedicación* a las actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total (art. 2.1 letra a *in fine* de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que copia y se remite a lo establecido en la Ley de modernización de las explotaciones agrarias). Es decir la dedicación predominante (medida ahora desde un criterio temporal) ha de ser al trabajo agrícola, no a otro. Continua exigiéndose la realización de las labores agrarias *de forma personal y directa* (art. 2.1 letra c de la Ley 18/2007).

Sin embargo mantiene, en una moderna versión<sup>54</sup>, el viejo requisito de ser el medio fundamental de vida, entendido este concepto como que los recursos provienen mayoritariamente de la agricultura y también de las labores complementarias de aquella actividad. Así resulta que quienes quedan integrados en el nuevo sistema especial agrario diseñado dentro del RETA han de obtener al menos el *50% de su renta total* de la realización de actividades agrarias u otras complementarias y, en todo caso, el 25% de las faenas agrarias (trayendo a la norma de Seguridad Social -también en este apartado- el criterio que fijó en su día la Ley 19/1995, de 4 de julio de modernización de explotaciones agrarias<sup>55</sup>). Además el nuevo modelo sigue configurándose como un

---

<sup>52</sup> *Ibídem*.

<sup>53</sup> BOE de 5 de julio.

<sup>54</sup> Que algunos autores halagan en demasía pues consideran que a partir de ahora se han recogido en la norma magnitudes contables de tiempo y rentabilidad dotando a los conceptos de habitualidad y medio fundamental de vida de un contenido más preciso, así CARDENAL CARRO M. Y HIERRO HIERRO J., “Comentario al Acuerdo sobre encuadramiento y cotización...”, cit., versión electrónica pág. 5.

<sup>55</sup> Léase el art. 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

sistema pensado para las economías menos cuantiosas atendiendo a sus ingresos (que incluirá sólo a algunos agricultores y no a todos los que trabajen por cuenta propia en las actividades agrícolas) pues, los rendimientos netos anuales obtenidos por cada titular de la explotación agraria no podrán superar en cómputo anual el 75% del importe, de la base máxima de cotización que cada año se fija para el RGSS<sup>56</sup>. Pero parece muy probable que este modelo acogerá a más trabajadores por cuenta propia de los que hasta ahora están encuadrados en el REASS. Atendiendo a esta ampliación personal de los incluidos en el SEASS la previsión de la DT 1ª de la Ley permite la opción (durante tan sólo seis meses) del transvase del RETA al sistema especial agrario y lo hará incorporándolos al censo agrario.

### **6.3.- ACTIVIDADES AGRARIAS Y COMPLEMENTARIAS. OTRO EMPUJE PARA DESPERTAR A LA ECONOMÍA AGRARIA ESCONDIDA**

Hoy se abren nuevos sectores de desarrollo rural que aunque no eclipsan en importancia económica a la actividad agraria deben ser tomados en cuenta por el legislador al modernizar la estructura de la Seguridad Social agraria, como de algún modo lo hace la Ley de integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA.

Para comenzar el desarrollo de este epígrafe parece necesario realizar un examen de todo el trabajo que se realiza en el campo, no tomando en cuenta sólo o en exclusiva el trabajo agrario, pues, si bien éste es sin duda el más importante o el que mayor renta aporta a la mayoría de la población que vive en zonas rurales no dejan de ser relevantes otros sectores de actividad que se desarrollan en nuestros pueblos y en el ámbito rural, que también cuentan con creciente relevancia desde la perspectiva de aportación de trabajo femenino (sector servicios y ciertas industrias de transformación agraria) y en la actualidad se configuran como complementarios del propio sector agrario. Determinadas labores se alternan o compaginan con el trabajo diario en la agricultura. Por ejemplo, se encuentra en plena expansión el turismo rural o, mejor, el ocio rural en

---

<sup>56</sup> Durante 2007 ese límite se situaría en 26.964,9 euros. Resultado de obtener el 75% anual del tope máximo de cotización al RGSS que es de 2996,10 euros mensuales, según dispone la LPGE para 2007 y recoge la Orden TAS 31/2007, de 16 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización (BOE del 19).

general y en particular el vinculado a espacios naturales de alto interés por su biodiversidad, así como siempre ha sido un complemento de la actividad agraria determinada artesanía o cierta industria ligada, casi siempre, a la transformación de productos agroalimentarios o en general cualquier actividad de transformación y comercialización directa del producto agrario. Hasta la fecha la dedicación del trabajo de la mujer a la mayoría de estas otras actividades se situaba en la economía informal. Por lo cual ese tipo de trabajo si es realizado por mujeres, para la estadística y para el mundo laboral y de protección y prestaciones sociales no existe.

No es ajeno al estudioso de la Seguridad Social agraria que la delimitación de las actividades agrarias ha suscitado una importante litigiosidad en cuanto a la interpretación del ámbito material que delimitaba el art. 2 del Decreto de 1971 y matizaba el art. 8 de su Reglamento<sup>57</sup>. En aquellas disposiciones normativas como labores agrarias no sólo se incluían las propiamente agrarias, también acogía las forestales y las pecuarias; finalmente la regulación resultante desbordaba la producción agrícola en sí misma considerada, acogiendo un concepto extenso de qué era trabajo agrario e introducía tareas de almacenamiento, transporte y primera transformación siempre que el tiempo invertido (en número de horas de trabajo) fuera inferior a un tercio del dedicado a la obtención del producto agrario<sup>58</sup>. E, incluso, la relevancia que sobre el REASS desempeñaron otras normas agrarias fundamentales hace que las meras actividades de comercialización puedan ser consideradas también agrarias. En clara concomitancia, en este mismo sentido, con el art. 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias (en su versión dada por la DA 29ª de

---

<sup>57</sup> A veces siendo *ultravires* una parte de la regulación reglamentaria que contenía el D. 3772/1972, de 23 de diciembre, como las redacciones que encontramos en los art. 9 y 10 de aquel Reglamento.

<sup>58</sup> Requisitos que han generado conflictividad judicial debido a que, además de tratarse de primera transformación se exige, que se trate de un proceso simple. En particular en lo relativo a la inclusión o no de las labores de manipulación y envasado, por las fricciones que presenta con el sistema especial de frutas y hortalizas del RGSS y su inclusión dependerá, finalmente, de si junto a ella hay una actividad agraria propiamente dicha. Sin perjuicio de que a veces las normas hayan obligado a la inclusión en el RGSS sin miramientos a estas circunstancias, por ejemplo en el caso del manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano (DA 29ª de la LGSS). Otras situaciones han tenido que ser resueltas judicialmente como es el supuesto del cultivo de champiñón realizado en suelo urbano.



la Ley 50/1998) que considera como actividad agraria *la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación*<sup>59</sup>.

En el lado opuesto, no debemos olvidar que ciertas tareas agrícolas o circundantes al desempeño de faenas agrarias fueron apartadas del Régimen especial, al preferir el legislador que o bien se ubicasen en el RGSS si se trataba de asalariados<sup>60</sup> o en el RETA atendiendo para estas integraciones no ya al trabajo agrícola desempeñado sino al propio trabajador. En el caso de trabajadores por cuenta propia dejaba fuera de su encuadramiento a todos aquellos que realizando labores agrarias (de forma personal y directa, siendo su medio fundamental de vida) lo eran de explotaciones de dimensiones medias o grandes<sup>61</sup>. El concepto de lo agrario, desde la perspectiva de la Seguridad Social, era mucho más limitativo que lo que su nombre indicaba. Tampoco debe quedar oculto que era posible incluir a los llamados *elementos auxiliares* en el REASS, personas que prestaban servicios en explotaciones agrarias aunque sus actividades no fueran propiamente agrícolas (art. 3.2 c RGREASS), siempre que aquellos no fueran alternados con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan licencia fiscal por razón de los mismos. Y entre esos trabajos se encuentran las de técnicos y administrativos. Bajo esta posible inclusión podíamos encontrar una importante vía para la irrupción de personas del sexo femenino, dedicadas a la gestión y a otras actividades relacionadas con las finanzas y la situación económica de la explotación agraria. Pero la realidad ha demostrado que no fue así.

A fin de cuentas el Régimen especial agrario conocido hasta la fecha no ha acogido nunca a todas las personas que trabajaban en actividades agrarias ni, como venimos comentando, tampoco lo hará el nuevo sistema especial agrario, tras la anunciada desaparición del REASS. Quizá en ello tenga mucho que ver la idea residual

---

<sup>59</sup> Véase LUJÁN ALCARAZ J., “El ámbito de aplicación del Régimen especial agrario. Puntos críticos”, Aranzadi Social, nº 17, 2002, versión electrónica, pág. 5.

<sup>60</sup> En los términos descritos por el art. 4 RGREASS: mecánicos y conductores de maquinaria y/o vehículos agrarios cuyos propietarios arrienden los servicios para trabajos agropecuarios sin ser titulares de explotaciones o que siéndolo no utilicen en la misma, empresas dedicadas a aplicaciones fitopatológicas o trabajadores de llamada ‘industria’ resinera.

<sup>61</sup> Por oposición a la exigencia de ser titulares de pequeñas explotaciones agrarias para quedar incorporados en el REASS que contuvo el art. 2 del Decreto de 1971 y la concreción que de aquéllas realizaba el art. 5 RREAS, considerando como tales (pequeñas explotaciones) las que cuyo líquido imponible por la contribución territorial rústica y pecuaria, actual IBI, no sea superior al fijado por el MTAS, fijación que durante años ha estado delimitada en 50.000 ptas. (concretamente hasta la reciente sustitución de este criterio por los que fija el art. 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio).

(todavía vigente) de que se trata de una protección pobre, que a la baja en las contribuciones se une la equivalente reducción de las prestaciones, que el viejo REASS contiene un modelo de segundo nivel o de clase inferior. El nuevo sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia consolida una protección reducida dirigida a una parte de la población agropecuaria, pues no abarca a todo el trabajo agrario sino el de ciertos trabajadores -en su gran mayoría agrarios- más débiles. El sistema especial que ahora se crea también está llamado a desaparecer y lo hará en el momento en el que, superado el periodo transitorio iniciado en 2003<sup>62</sup>, se igualen definitivamente las cuantías de las cuotas por las que cotiza el autónomo ordinario del RETA y el integrado en el sistema especial agrario (SEASS). Es sólo cuestión de tiempo (la previsión legislativa ha fijado su defunción para el año 2018, fecha en la cual definitivamente se equiparán las cuotas que se abonan en el sistema especial agrario con las ordinarias del RETA<sup>63</sup>). Esas acciones legislativas responden al mandato de la recomendación VI del Pacto de Toledo, actuación en la que el legislador ha sido ayudado y empujado por los agentes sociales, todas las modificaciones en este sentido han sido el resultado del diálogo social entre los gobiernos estatales y los distintos interlocutores de la actividad agraria.

Pero la mejora real será realidad cuando al incremento de cotizaciones en paralelo se alcancen las mismas pensiones que disfrutaban el resto de sujetos acogidos al RETA, ya que desde su génesis el tratamiento especial ofrecido al sector agrario ha sido 'roñoso'. Pues, sobre la base del principio de contributividad a la rebaja de las contribuciones sociales de los encuadrados en el régimen o sistema especial se unían la disminución proporcional de las cuantías de las prestaciones y esto seguirá siendo así hasta el día en el que definitivamente se igualen las cotizaciones del sistema especial agrario con el resto de trabajadores por cuenta propia del RETA. Los momentos que vivimos son de acercamiento progresivo y paulatino hacia la equiparación, que sólo

---

<sup>62</sup> Fue la Ley 36/2003, de 11 de noviembre la que comenzó a andar por este camino, después retomado por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre y la Ley 18/2007, de 4 de julio es un paso más hacia la total desaparición de las especialidades agrarias en materia de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia.

<sup>63</sup> Si no sufre modificaciones la actual DA 36ª de la LGSS. Del mismo modo la DT 1ª de la Ley 18/2007 deja claro que supone un cambio *temporal* la posibilidad de los trabajadores agrarios que ya estaban en el RETA de optar (si les conviene) por el sistema especial agrario, mientras éste último perviva, *ergo* el sistema especial agrario para trabajadores por cuenta propia nace ya con fecha de caducidad.

llegará plenamente con la desaparición de las especialidades agrarias (tal y como fueron concebidas) de nuestro modelo de Seguridad Social. A medida que va aumentando la contributividad por parte de quienes están encuadrados en el régimen agrario -o a partir de ahora en el sistema especial- se ve cómo progresivamente sus niveles de protección se van incrementando para igualarse a la cobertura social del RETA. Y lo mismo acontecerá cuando se concluya la integración e incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RGSS. Una de las ventajas que se obtendrá durante unos años será la rebaja en el tipo de cotización cuando la base que se elija sea la base mínima vigente en el RETA.

Probablemente, está conminado a desvanecerse cualquier tratamiento especial que, como el REASS, sienta sus bases sobre pretendidas particularidades que a la postre han sido verdaderos perjuicios sociales para el colectivo de los agricultores. Porque el Régimen especial agrario primero (y ahora el sistema especial) no se apoyó nunca sobre las verdaderas peculiaridades que caracterizan el trabajo agrario, de todo trabajo agrario, que sí las tiene y las apuntó en su día, muy genéricamente, la base 3ª de la LBSS de 1963, en atención a las condiciones de tiempo y lugar en que se desarrolla el trabajo y al propio proceso productivo agrario. Sin embargo el modelo originario del Régimen agrario de Seguridad Social prefirió hacerlo sobre ciertas presunciones: que se trataba de una economía débil digna de protección especial (a pesar de que no hubo tal privilegio normativo sino al contrario se alejó de la protección media que otorgaba el sistema de Seguridad Social), que el trabajo iba a realizarlo preferentemente el varón, que debía ser sólo para quienes su medio fundamental de vida fuera la agricultura, etc., y anclado en una organización de la estructura económica muy alejada de la actual. La total desaparición de un modelo que, bajo la excusa de ser especial, bendijo tratamientos endebles y una menor protección social será buena para todos los trabajadores del campo pero singularmente buena para el empleo femenino agrario al que el REASS y también el sistema especial agrario ponen demasiadas cortapisas. La apertura que demanda el mundo laboral y agrario para acoger en él mayores tasas de empleo de las mujeres pasa por la extensión de labores agrarias, por la inclusión de actividades no agrarias, por la ampliación de las posibilidades de trabajo y por dar facilidades a todas las alternativas posibles. Ni el REASS ni el sistema especial agrario caminan por esta vereda.

La norma por la que se crea el sistema especial agrario del RETA (Ley 18/2007, de 4 de julio, *por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*) es mucho más abierta que su predecesora, lo que favorece, a partir de ahora, la inclusión dentro de los sistemas especiales agrarios de la Seguridad Social, a quienes se dediquen a actividades como las “*de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación*”<sup>64</sup>, siempre que éstas sean complementarias, esto es, que se realicen en una explotación agraria donde efectivamente haya actividades agrarias. Por cierto la nueva norma no define cuáles sean éstas, ni siquiera retoma para sí esos conceptos indeterminados del REASS que se integraban en la actividad agraria: lo agrario, lo forestal y lo pecuario. Olvido del legislador que no se comprende pues sí define en el art. 2.2 de la Ley 18/2007 qué es *explotación agraria* (reproduciendo las directrices ya fijadas en 1995 por la Ley de modernización) y qué considera *actividades complementarias*.

La amplitud querida por el actual legislador favorecerá la introducción de actividades que han estado no ya fuera del REASS sino al margen de toda inclusión en el Sistema de Seguridad Social. Sin rubor puede dudarse de la naturaleza agraria de alguna de esas nuevas actividades, que ya el legislador nos indica que son complementarias y por lo tanto (*a contrario sensu*) no agrarias. A fin de cuentas el punto de mira no reside tanto en la misma actividad agraria sino en el aporte económico que de aquellas otras se obtendrá desde una visión amplia del trabajo agrario, pero sobre todo de lo que en la actualidad le rodea o, mejor, se circunscribe en nuestros días al ámbito rural en conjunción con la política comunitaria de desarrollo rural. Incluir estas otras actividades significa tomarse en serio la ‘desagrarización’ que padece la sociedad rural en cualquier economía desarrollada.

La Ley por la que se integran los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA señala otras actividades que califica impropiaemente de complementarias y no lo son, pues, se trata de tareas de representación de quien está vinculado al sector agrario:

---

<sup>64</sup> Art. 2.2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

lo sea en sindicatos agrarios (sic.), asociaciones agrarias, cooperativas o cámaras agrarias u otras instituciones de carácter representativo que, por su esencia, han de integrarse en un concepto extenso de lo agrario puesto que se dedican a la defensa de los intereses agrarios. También en todas estas organizaciones se hace necesaria una mayor presencia de mujeres en sus órganos de representación porque si es escasa en general su participación en las instituciones y asociaciones de otros sectores económicos lo es más en las agrarias. La necesidad de empoderar a la mujer para que la toma de decisiones adopte una cara amable, con otro concepto y perspectiva de las responsabilidades, no ha filtrado en el asociacionismo agrario que prefiere no darles el protagonismo que merecen.

Sin conocer aun la verdadera elasticidad de la modificación normativa de 2007, ni si esta ampliación de las actividades pseudo-agrarias mediante las actividades complementarias atraerá al alta en el sistema especial agrario del RETA a un mayor número de mujeres del que hasta ahora hay, *a priori* parece que con su promulgación se abren las puertas a nuevas inclusiones de mujeres en la actividad productiva agraria y sobre todo en la rural. No olvidemos que para el crecimiento del empleo no sólo es necesario sino imprescindible un mayor dinamismo de la economía y en el mundo agrario éste se concreta gracias a la diversidad de actividades productivas que interaccionan con las puramente agrarias. Bien sea mediante la industria de transformación agraria, el cooperativismo o la pequeña industria (denominada *industrialización difusa* por oposición a la producción en serie que se instaló en las urbes<sup>65</sup>), el turismo rural, la conservación y protección del medio ambiente así como gracias a los servicios que demandan las zonas rurales -cada día más crecientes y más semejantes a los que ofrecen las ciudades-. Por ello podemos hablar de la necesidad de colaboración del Derecho social con el desarrollo rural para alcanzar la integración laboral de la mujer en el medio rural, la economía agraria ya no puede ser considerada de manera aislada sino que hay que mirarla desde un espectro algo más amplio, el de la economía rural. Esta demanda debe ser atendida también en clave de Seguridad Social. Aunque aquella interacción -entre lo agrario y lo rural- se encuentra actualmente en una fase de transición y no está exenta de dificultades.

---

<sup>65</sup> Diferenciado esas dos clases de industrialización MUR SANGRÁ M., “La problemática del medio rural: pluriactividad y papel de la mujer...”, cit., págs. 189 a 205.

## **6.4.- REFLEXIONES EN CLAVE FEMENINA DE LAS PENSIONES DEL REASS**

No son momentos de reproches, pero el déficit de trabajadores activos que presenta el REASS, abocado en estos días a su completa disolución, no sería igual si a las mujeres trabajadoras del mundo rural les hubieran dado mayores oportunidades de encuadramiento en el mismo, de presencia real de la fuerza laboral femenina. También hubieran crecido las aportaciones de los trabajadores agrarios. Y, quizá, este hermano pobre de la Seguridad Social, al que se le ha comparado siempre con un Régimen asistencial, que a inferiores cotizaciones ofrecía pocas prestaciones y presenta las pensiones más bajas de todo nuestro Sistema de Seguridad Social, además de necesitar la permanente solidaridad de los otros Regímenes (utilizando el criterio del reparto), no hubiera sido tan menesteroso.

Si nos detenemos por un momento en el lado de los pasivos hemos de decir, también desde la perspectiva de las desigualdades por razón de sexo, que las perceptoras de pensiones de viudedad generadas por los agricultores adscritos al REASS son, a día de hoy, las que tienen reconocidas las pensiones contributivas de menor cuantía. Hasta el punto de que muchas de las pensiones generadas en el Régimen Agrario, si no tomásemos en cuenta el complemento a mínimos, están muy por debajo del importe de las pensiones no contributivas.

## **7.- ALGUNAS PROPUESTAS PARA APOYAR LA INCORPORACIÓN DE LA MUJER EN EL MUNDO AGRARIO**

### **7.1.- Propuestas novedosas**

#### **- DAR MAYORES FACILIDADES A LAS NUEVAS INCORPORACIONES**

En el año 2003 se establecía una rebaja de las cotizaciones durante un máximo de tres años y con carácter voluntario para quienes se incorporan por vez primera como autónomos en el RETA siempre que se tratase de jóvenes menores de 30 años o mujeres mayores de 45 años<sup>66</sup>, sin embargo no se reguló una identidad normativa para los trabajadores por cuenta propia agrarios (ni para los del mar). La Ley de presupuestos

---

<sup>66</sup> Primero mediante el RD-Ley 2/2003, de 25 de abril, luego transformado en Ley 36/2003.

generales para 2005<sup>67</sup>, modificaba aquella regla y daba nueva redacción a la DA 35ª de la LGSS. Ahora los beneficiarios de la reducción temporal de las cuotas por contingencias comunes, por sus nuevas incorporaciones al RETA, serán los jóvenes hasta 30 años<sup>68</sup> y en el caso de mujeres hasta 35 años. La cuantía de la bonificación se estableció en el 25%, si bien el Estatuto del Trabajador autónomo de 2007 lo aumenta al 30% e incrementa el tiempo de duración de la medida hasta los 30 meses desde el inicio de la actividad. Pero tampoco se reguló una regla similar para el Régimen especial agrario, para sus trabajadores por cuenta propia.

Habrá que esperar a 2006 para que el legislador ofrezca una rebaja en las cotizaciones mediante la Ley de presupuestos de ese año<sup>69</sup>, la DA 49ª contuvo la primera regulación de rebaja en las cotizaciones para el caso de incorporación al entonces todavía REASS de cónyuges titulares a explotaciones agrarias en términos muy similares a la que luego finalmente refleja la Ley 18/2007, de 4 de julio. Que afectaba sólo a los cónyuges hasta los 40 años que se incorporasen como cotitulares a la explotación agraria, con una reducción del 30% en las cotizaciones por contingencias comunes que se extendería durante 3 años. La modificación de 2007 subsume lo contemplado en la ley anteriormente citada y además amplía su ámbito subjetivo incorporando también a los descendientes a esa misma reducción (30%) y la mejora el tiempo, aumentando el disfrute del beneficio durante 5 años<sup>70</sup>. En estos casos que incorporan las dos últimas normas (para 2006 y 2007) se ha decidido hacer la mejora sólo

---

<sup>67</sup> Ley 2/2004, de 27 de diciembre.

<sup>68</sup> Tanto la Ley de integración de los trabajadores por cuenta propia agrarios en el RETA (DA 3ª de la Ley 18/2007, de 4 de julio) como el nuevo Estatuto del Trabajador autónomo posibilitan la contratación laboral de hijos menores de 30 años que convivan con el trabajador autónomo o el titular de la explotación agraria del nuevo SEASS del RETA. Se convierte en una opción alternativa para los hijos menores de 30 años, unos decidirán incorporarse en el RETA, beneficiándose de esas bonificaciones y otros preferirán hacerlo al RGSS o REASS por cuenta ajena mientras subsista este Régimen, aunque no disfruten de la prestación por desempleo. De todas formas justo antes de alcanzar la franja de los 30 años si se es varón y se decide continuar en la misma actividad y empresa familiar convendría pasarse al RETA porque ya cumplida esa edad no podrá disfrutar de la bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social y además, probablemente, ya no podrá continuar contratado por sus padres (si convive con ellos) en el RGSS, mientras que para las mujeres no habría que precipitarse en la toma de esta decisión, en tanto en cuanto la bonificación alcanza hasta un mayor edad (los 35 años). En todo caso, para el encuadramiento en el sistema agrario que acaba de crearse tanto hombres como mujeres disfrutarán hasta los 40 años de las reducciones a las que nos referimos arriba por lo que no se produce la colisión que apuntábamos.

<sup>69</sup> Ley 30/2005.

<sup>70</sup> El paso de los 3 años inicialmente previstos en el Proyecto de Ley a los 5 años que definitivamente se aprobaron se debió a una enmienda parlamentaria.

para las incorporaciones de familiares del titular (cónyuges o descendientes) y no se toman en cuenta otras situaciones en que la incorporación no se realiza en una explotación familiar. Ni se aplican rebajas cuando la mujer se incorpora como titular de una explotación agraria.

El nuevo sistema especial agrario del RETA debería valorar por qué impone una incompatibilidad del disfrute o bien de la rebaja de la DA 35ª de la LGSS o bien de la propia bonificación que incorpora la DA 1ª de la Ley 18/2007, de 4 de julio, pues las regulaciones que contiene una y otra disposición son diferentes, no expresan una opción de elegibilidad por una u otra. Es más debemos preguntarnos por qué no se permite expresamente que quien se incorpore al sistema especial agrario del RETA disfrute de aquellas ventajas que contempla la DA 35ª de la LGSS para nuevas incorporaciones. En una interpretación teleológica de la norma debería hacerlo, pues a fin de cuentas los trabajadores por cuenta propia del sistema especial a partir del 1 de enero de 2008 son trabajadores autónomos del RETA.

Las diferencias normativas en la regulación de la DA 35ª LGSS y la DA 1ª de la Ley 18/2007, de 4 de julio en cuanto a la incorporación de la mujer son que, en la primera, la mujer puede lucrarse de las bonificaciones hasta los 35 años, por el mero hecho de la nueva incorporación (que perfectamente puede ser a la actividad agraria pero en el RETA), en la segunda, en el sistema especial se aumenta la edad hasta los 40 años pero se condiciona al requisito de parentesco con el titular de la explotación<sup>71</sup>. Esta medida sin probablemente quererlo puede desviar la inclusión de mujeres que decidan dedicarse a la actividad agraria *ex novo* hacia el RETA y no permitir su integración en el sistema especial agrario con las mismas facilidades que se ofrecen para otras mujeres. La

---

<sup>71</sup> Por lo que se refiere al cónyuge, el parentesco que acoge la *Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos* es el legal aunque introduce la figura, hoy todavía *paralegal* en el ámbito de la Seguridad Social de las personas ligadas de forma estable con una relación de afectividad análoga a la conyugal en su DA 2ª (Ley 18/2007, de 4 de julio). Esta disposición poco o nada tiene de norma jurídica pues sólo anuncia que cuando, en el futuro, efectivamente se equiparen en el ámbito de la Seguridad Social los derechos de las parejas de hecho con las de los cónyuges también será aplicable al encuadramiento en el sistema especial agrario de Seguridad Social. ¡Claro es que lo será!, pero hay que esperar a que se regule aquella equiparación y no sólo en el campo de aplicación a que se refiere esa disposición sino en todo lo relativo al mencionado vínculo. Por desgracia la DA 2ª sólo contiene ‘humo’ que anuncia reformas jurídicas futuras pero no es una norma jurídica ni merece ser recogida en una Ley, además puede conducir a la equivocación y frustración de aquellos que siendo parejas de hecho quieran verse correspondidos por la equiparación en derechos.



exigencia del parentesco y de incorporación a la explotación familiar recoge una realidad del campo, pero no contempla otra, que es la directa incorporación de la mujer a la actividad agraria sin vínculos previos, sin el matiz colaborador, accediendo como primera titular.

La medida, si de verdad se quiere favorecer la inclusión de la mujer en las actividades agrarias a través de su incorporación al sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, debería ser mucho más abierta, es decir, habría de extenderse tanto para quienes se incorporen a explotaciones familiares como quienes se inicien en la actividad agraria (con independencia de que exista una explotación familiar o no). El legislador en los últimos años ha centrado su interés en la incorporación a la explotación familiar y al tiempo que favorecía esta presencia procedía a descuidar el resto de incorporaciones femeninas al trabajo en la agricultura.

Es conveniente recordar que ni las leyes, ni las políticas agrarias toman en cuenta que la mujer más joven (con mayor nivel de estudios que sus padres) muchas veces opta por abandonar el mundo agrario, porque no le ofrece expectativas profesionales, las explotaciones agrarias y el trabajo en el campo tal y como está diseñado se aleja de sus perspectivas laborales, mucho más que las de los varones que pronto se inmiscuyen en la gestión agraria. En la continuidad de la explotación agraria familiar normalmente es el hombre quien permanece. Son muy pocas las mujeres que apuestan por crear riqueza en su entorno, no emigrando a otros territorios, implantando iniciativas de desarrollo rural, y éstas deberían de ser en mayor medida alentadas por las políticas públicas e instituciones, sean éstas públicas o privadas. Por otro lado, tampoco son muy generosas las medidas públicas que favorecen el empleo en las zonas rurales.

#### **- REPLANTEAR LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTAN EN FUNCIÓN DE LA EDAD. EL PELIGRO DE LA DOBLE DISCRIMINACIÓN**

Todavía el legislador no se ha dado cuenta de que las desigualdades adoptan nuevas formas y una de ellas es precisamente la edad<sup>72</sup> (recientemente reconocida por el Derecho comunitario mediante la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre).

---

<sup>72</sup> Esta clase de discriminación no aparece en el Convenio n° 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1958), ni tampoco es citada expresamente por el

Hasta la fecha se comete el error de introducir medidas de incorporación al mundo agrario, otorgando beneficios, en atención de la edad sin sopesar si ello puede reducir la presencia o integración de quienes superan esas franjas de edad. En particular en un sector de actividad caracterizado por la pérdida progresiva de activos y por un notable envejecimiento que responde a los segmentos de población que continúan habitando el espacio rural. De forma que la edad (si se supera el límite establecido por la norma) en sí misma se convierte en una barrera infranqueable para el acceso a las ayudas de nuevas instalaciones. La propia denominación de joven agricultor hace que muchas veces la mujer que sobrepasa la edad de 40 años pierda importantes oportunidades de inmersión en la actividad agraria.

Los primeros estudios que combinan las cuestiones de la igualdad entre hombres y mujeres con la edad, demuestran que en muchos aspectos la mujer se ve doblemente discriminada cuanto mayor es. Y sucede más en aquellos sectores donde se encuentra infrarrepresentada.

El legislador tampoco ‘mima’ a quienes deciden continuar su vida en el *agro*, que normalmente son mujeres de edades adultas, a quienes no se les dan oportunidades de integración en el mundo laboral (no se las dieron en su juventud y tampoco en su madurez) y se les conmina, muchas veces, a permanecer toda su vida alejadas del trabajo y ello es así por su elección de fijar su residencia en un entorno rural. Las ayudas deberían ser graduales y no desaparecer de golpe cuando se alcanza determinada edad. Es más, si se quiere ser coherentes con la políticas genéricas de igualdad que están hoy implantadas, con independencia de la edad de la mujer toda aquella que decida apostar por incorporarse laboralmente al mundo agrario habría de tener derecho a subvenciones y ayudas públicas. Como, por cierto, hoy sucede con los Programas de fomento al empleo que cada año se aprueban.

Además la realidad demuestra la importancia numérica de la incorporación tardía de la mujer a la actividad agraria, en particular como titulares de explotaciones agrarias. Si se estudian las incorporaciones por tramos de edad, se descubre que se incrementa la presencia femenina a partir de los 45 años y, en ocasiones, de los 55 años. Muchas veces su inclusión se debe a un trágico revés de la vida, pues son mujeres

---

art. 14 de la Constitución española. Pero sí en el apartado 1º del art. 17 del Estatuto de los Trabajadores.

viudas o quienes han optado, de manera responsable, por dar continuidad a la actividad agraria mientras el varón (hasta esa fecha dedicado a la actividad agraria) pasa a otro sector productivo. Sin embargo el legislador no ha sabido ni querido articular medidas que favorezcan la incorporación de las mujeres de edad madura al mundo agrario. Se trata de las mujeres que viven en él y que, indudablemente, forman parte de su economía. Por ello las normas deben establecer los puentes para que su trabajo se haga visible y se incorporen al mundo laboral y ayudar económicamente a quienes deciden hacerlo (dándose de alta en las actividades agrarias e integrándose en la Seguridad Social).

### **- EL TRABAJO PECUARIO Y LA MUJER**

La geografía española también aporta peculiaridades en el desarrollo agrícola. Se constata que existe una mayor presencia de mujeres en las explotaciones pecuarias, esto permite afirmar que en las explotaciones con predominancia ganadera el trabajo femenino es mayor que en aquellas que son exclusivamente agrícolas. Normalmente se trata de ganaderías de explotación de leche (mayoritariamente de vacuno), en especial en el noroeste peninsular, particularmente en la zonas de la cornisa cantábrica y Galicia.

Sin embargo durante años la actividad pecuaria cuando no se apoyaba en un modelo agrario, es decir, en una explotación que junto con la ganadería tuviera terrenos para la labranza, hacía que -en una interpretación sesgada de lo agrario apoyada en el Reglamento de desarrollo del REASS (art. 10 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre)- se llegase a considerar a la explotación ganadero como una actividad industrial y consiguientemente se la excluyese del Régimen especial agrario pues era injustamente considerada una unidad económica independiente de la agraria. Esta idea errónea ha sido superada por nuestro Tribunal Supremo (entre otros pronunciamientos pueden consultarse las SSTs de 20 de abril de 1994, Ar. 3267, o de 18 de abril de 2001, Ar. 6131) que observa la extralimitación del Reglamento agrario con respecto a la concepción de lo agrario contenida en la Ley por la que se creó el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Como se puede observar no ha sido igual el grado de ‘expulsión’ de la mujer del trabajo agrícola si se trataba de realización de labores agrarias o pecuarias, recludiéndola a actividades domésticas (no productivas) y sólo considerando sus labores en las

explotaciones agropecuarias como una ayuda o colaboración familiar. Las mujeres sí han permanecido al cuidado de los animales, ello puede ser debido a un menor índice de mecanización inicial, que facilita la dedicación femenina a esta tarea. Mientras que las faenas agrarias eran realizadas mayoritariamente por los hombres. Por ello, continuar incentivando las labores de la mujer en el mundo ganadero y hacer que aquellos trabajos sean dados de alta en la Seguridad Social también contribuye a la integración laboral de la mujer en el campo.

### **- MAYOR APOYO A LA PEQUEÑA EXPLOTACIÓN INTENSIVA**

Por otro lado la presencia de la mujer también destaca en la producción hortofrutícola, bien sea del área mediterránea, de todo el valle del Ebro, Navarra y La Rioja y en otras zonas más dispersas de la geografía nacional. Un ejemplo a destacar serían los invernaderos de flor cortada.

Sin embargo, según el censo agrario, las explotaciones regentadas por mujeres agricultoras son de dimensiones muy pequeñas y en una agricultura competitiva estarían llamadas a desaparecer. Pero ello no tiene porque ser así, el trabajo agrario femenino sin ser altamente productivo puede ser de gran calidad, el mercado demanda cada día más productos de calidad por ello hay que poner las bases para la viabilidad económica de estas explotaciones que sí son económicamente rentables para el mantenimiento del empleo propio (autoempleo) y en ocasiones para la generación de algún empleo adicional. Desde hace muchos años en la agricultura el término producción cede su puesto al de mantenimiento y/o sostenibilidad, en particular desde la perspectiva económica.

Quizá se debe reconsiderar la idea de que la pequeña explotación agrícola ha de desaparecer las más de las veces por no ser competitiva. Estas explotaciones podrán mantenerse en el tiempo si se permite que la renta agraria sea un ingreso más a considerar<sup>73</sup>, pero no el único, y para ello es indispensable abrir las labores agrícolas al tiempo parcial (propuesta que estudiamos en el siguiente apartado).

---

<sup>73</sup> Como se hace, por ejemplo, con los trabajos artesanales y las tareas agrícolas.

## **- DAR ENTRADA LEGAL AL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL EN LA ECONOMÍA AGRARIA, EN ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA**

La dedicación al mundo agrario a tiempo parcial no ha sido contemplada para los trabajadores por cuenta propia. Como tampoco lo es para ningún trabajador autónomo. Una forma de integración de la mujer que no dedica todo su tiempo a la explotación agraria familiar sería habilitar fórmulas específicas de reconocimiento de dedicación parcial a la actividad agraria.

Por otra parte las políticas dirigidas a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal no se han transpuesto al mundo del trabajo autónomo, ya sea para la actividad agraria o para otro tipo de trabajo por cuenta propia. Parece que todavía hoy el trabajador por cuenta propia sigue alejado de ciertas medidas protectoras de las que gozan otras formas de trabajo.

Los documentos comunitarios dedicados al desarrollo rural abren paso a la necesidad de compatibilizar el trabajo agrario a tiempo parcial con otros sectores de actividad, combinando el trabajo en la agricultura con otras actividades. En todos los Estados desarrollados tiende a compatibilizarse la actividad agraria con otras, probablemente ésta es una manera óptima de asegurar la viabilidad futura del sector agrario. Lo agrario hoy debe convivir con actividades no agrarias hasta el punto que quien desempeña faenas agrícolas debe combinar su actividad productiva con otras actividades no agrarias. Es obvio que el legislador español de la Seguridad Social no ha leído tales aportaciones, pues aun no ha arbitrado medidas capaces de permitir el trabajo agrario a tiempo parcial por cuenta propia. Es más nuestras normas impiden esa posibilidad. Por lo cual, hemos de anticipar al lector que nuestras leyes están alejadas de la realidad y separan al mundo agrícola de sus posibilidades de desarrollo, porque no contemplan las necesarias sinergias entre las políticas laborales y de desarrollo rural. Los cambios que vive el sector agrario demandan esa comunicación.

Por lo que se refiere en particular al colectivo femenino, en el ámbito agrario es necesario incorporar la posibilidad de una dedicación a tiempo parcial que permita la flexibilidad del trabajo y que estime desde un punto de vista legal una realidad indiscutida: que en muchas ocasiones la aportación a las explotaciones agrarias que

realiza la mujer no se efectúa a tiempo completo, sino que se complementa con otras tareas, remuneradas o no remuneradas. Indudablemente, el derecho debe reconocer cómo y con qué intensidad temporal desempeñan su trabajo las mujeres. Y, en el caso de las trabajadoras agrarias por cuenta propia es innegable que un gran porcentaje de aquellas realizan sus labores agrarias durante un tiempo menor a la jornada completa. El derecho de la Seguridad Social no debe dar la espalda a esta realidad, pues hacerlo significará mantener en el olvido una buena parte del trabajo agrario de la mujer. Sin perjuicio de que cuando el trabajo sea efectivamente realizado a tiempo completo, no se utilice la dedicación parcial como una vía para rebajar costes sociales o relegar a la mujer a esta distribución del tiempo de trabajo si verdaderamente no es voluntariamente querido por ella esa adscripción al tiempo parcial.

Es muy probable que en el futuro se produzcan variaciones en las condiciones de trabajo agrícolas, que paralelamente implicarán variaciones en el mercado de trabajo. Creemos que es indispensable abrir las labores agrícolas al tiempo parcial. De mujeres y hombres. Siendo conscientes de que la población dedicada a la actividad agraria descende progresivamente y en proporción directa a lo que se desarrolla y avanza la economía interna de los Estados. La explotación de reducidas dimensiones puede mantenerse, y para la fijación de población en el ámbito rural ha mantenerse, haciendo compatible el trabajo agrario con otras actividades de los sectores de la industria, construcción y servicios. Esta afirmación exige una profunda reconsideración de muchas de nuestras normas que siendo excesivamente protectoras del sector agrario pueden generar (de hecho vienen generando) un efecto no deseado de expulsión de la población hacia otros sectores de actividad. Y entre esas normas destacan las reguladoras de la Seguridad Social agraria, que continúan una vez ya desaparecido el Régimen especial agrario en la configuración de los sistemas especiales que se están pergeñando en nuestros días.

También se debe valorar si el requisito para estar incluidos en el Sistema especial para los trabajadores agrarios por cuenta propia (art. 2.1 letra a de la Ley 18/2007), relativo a que el tiempo de trabajo dedicado a las actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total, convierte el

sistema especial en modelo subsidiario (como lo ha sido históricamente<sup>74</sup>) e impedirá, tal y como está redactado, el desarrollo a tiempo parcial del trabajo agrícola por cuenta propia, continuando el olvido del trabajo femenino en el campo y perpetuando la expulsión de aquellas mujeres que efectivamente trabajan en la explotación agraria cuando el tiempo de dedicación a las faenas agrarias no alcance a esa mitad. Dejándolas de nuevo en la marginalidad (incluso si tienen otro empleo sólo a tiempo parcial). O, haciéndolas, injustamente, optar por el trabajo agrario o por el abandono del mismo.

La propuesta de integración y reconocimiento del trabajo a tiempo parcial se realiza contando con el riesgo, que ya se ha demostrado en otros lugares, que tiene la dedicación no plena a la agricultura, pues en no pocas ocasiones se convierte en el paso previo para su abandono definitivo<sup>75</sup>. Pero ello forma parte de una libre decisión de elección de profesión u oficio, muchas veces condicionada por las circunstancias económicas, principalmente porque los empleos fuera del mundo rural ofrecen mejores condiciones de vida y beneficios económicos o salarios más altos. Sin embargo, creemos que la apertura al tiempo parcial de la actividad agraria por cuenta propia, hoy por hoy, podría servir para incluir dentro del Sistema de Seguridad Social contributivo a un importante número de mujeres que, por sus costes y otras exigencias, no lo harían a tiempo completo pero probablemente sí a tiempo parcial. Incorporar esa posibilidad además respondería al tiempo que efectivamente dedican al trabajo agrario.

La dedicación a tiempo parcial a las faenas agrarias no resta un ápice a la exigencia de profesionalidad, son, como todos sabemos, dos cosas diferentes, que desde hace más de cuarenta años se tienen en consideración en los restantes de sectores de actividad pero todavía no ha penetrado en el mundo agrario español.

## **- EL ROSTRO FEMENINO DE LA INMIGRACIÓN RURAL TAMBIÉN ESTÁ OCULTO**

El acceso al mercado de trabajo de los inmigrantes se efectúa en un gran número a través de primeras contrataciones en el sector agrario, luego muchos de estos

---

<sup>74</sup> Como ponen de manifiesto ESTEBAN LEGARRETA R. y ARQUED SANMARTÍN A., "Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios, del mar y de los estudiantes", *Aranzadi Social*, nº 12, 2001.

<sup>75</sup> KIMHI A., "Is part-time farming really a step in the way out of Agriculture?", *American Journal of Agricultural Economics*, vol. 82, nº 1, feb. 2000, págs. 38 a 48.

trabajadores venidos de otros países deciden abandonar estas actividades para migrar a núcleos urbanos y desempeñar su prestación de servicios en la construcción o en la industria, así como en determinados servicios faltos de mano de obra nacional. Los diferentes problemas al que se enfrenta el inmigrante en el medio rural son los mismos que sufre el nacional. Aunque probablemente el inmigrante no esté dispuesto a continuar durante una larga temporada en ese medio hostil en servicios e infraestructuras, carente de redes de comunicación y de servicios de transporte, ni muchas veces tampoco a fijar su residencia de manera permanente en un pueblo español. Por lo cual algunos de los problemas añadidos con los que se encuentra el inmigrante que habita en el medio rural derivaran precisamente de la movilidad, que a veces se acentúa por problemas relativos al empleo eventual agrario ya que normalmente realizan su trabajo como temporeros.

Su situación se agudiza en el medio rural cuando demandan servicios sociales específicos que faciliten la integración social del inmigrante y de su familia (especial apoyo educativo o atención sanitaria u otras). Tampoco alcanzan a los espacios rurales ni la atención ni los servicios sociales específicos para extranjeros. Un concreto impedimento para los extranjeros consiste en la barrera lingüística que, además, para la mujer inmigrante -más que para el hombre- se convierte en un importante obstáculo para acceder a un puesto de trabajo. Por ello parece necesario articular acciones concretas que faciliten el aprendizaje de la lengua como herramienta indispensable para la inclusión laboral plena.

La mujer inmigrante en el mundo rural tiene muchos problemas de integración laboral comunes con los que tiene la mujer española. Sin embargo, paradójicamente la mujer inmigrante goza de un mayor reconocimiento social de su trabajo al tratarse mayoritariamente de prestaciones por cuenta ajena (aunque veces se realicen en economías irregulares), mientras que las mujeres las españolas contribuyen con su trabajo a la economía familiar pero éste continúa oculto.

Si con carácter general el número de irregulares es difícil de constatar, más lo es el de mujeres inmigrantes irregulares que prestan sus servicios en explotaciones agrarias y otros ámbitos rurales. Todas las actuaciones que combaten el trabajo no declarado deben estar alerta en estos casos para evitar posibles abusos o la mera invisibilidad de quienes nos aportan su fuerza de trabajo.



## **7.2.- Elenco de medidas que han comenzado a ponerse en marcha y deben enfatizarse o corregirse**

### **- LA MUJER REALIZA LABORES AGRARIAS DIGNAS DE CONSIDERACIÓN SOCIOECONÓMICA**

El Derecho y sus normas deben desterrar cualquier atisbo que mantenga la idea de que la mujer es una colaboradora en el trabajo agrario. Se trata de una idea perversa, que la mantiene alejada del reconocimiento de su labor, del mundo del trabajo y en particular de su inclusión en la Seguridad Social como sujeto cotizante. El rol de colaborador hace que sus tareas en la economía agrícola se consideren marginales, así lo ha demostrado la historia reciente; admitiendo la preterición de su trabajo, no siendo considerado productivo.

### **- FLEXIBILIDAD EN LOS REQUISITOS DE ACCESO AL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO**

Si se ha demostrado que los condicionantes que contenía el REASS para delimitar su campo de aplicación (tanto los subjetivos como los objetivos) han provocado el alejamiento de la mujer del trabajo agrario mantener aquéllos, aun renombrados pero con los mismo fundamentos que motivaron su aparición supone perpetuar la separación del colectivo femenino de su incorporación a la agricultura. Por eso, para evitar errores del pasado, hay que impulsar la implantación de requisitos más flexibles de integración en el REASS (o futuro Sistema especial agrario –SEASS-). No atender tanto a los requisitos de habitualidad y medio fundamental vida, que en cierto modo siguen presentes en la Ley 18/2007 de 4 de julio (en su art. 2), ya que como se ha demostrado en ocasiones expulsan a la mujer de su ámbito subjetivo.

Hubiera sido conveniente rehacer todo el ámbito subjetivo de los nuevos SEASS, si bien las leyes de integración de los trabajadores agrarios en el RETA (Ley 18/2007, de 4 de julio, *por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*) o el RGSS (Acuerdo de medidas de Seguridad Social de 13 de julio de 2006) trabajan en esta línea pero son, en exceso, tributarias del modelo precedente y eso conlleva al legislador a mantener requisitos, que aunque sean limados y remozados, siguen estando

en la frontera del respeto de la igualdad entre hombres y mujeres y no facilitan abiertamente la incorporación de las mujeres al mundo rural.

#### **- ATRAER AL MUNDO LABORAL AGRARIO LA MANO DE OBRA FEMENINA**

- Mayores beneficios prestacionales que hagan a la mujer darse de alta en cualquiera de los modelos de incorporación a la Seguridad Social, sea por cuenta ajena o por cuenta propia en la actividad agraria.
- Desvincular el fomento la integración de la mujer al condicionante de joven agricultor. No se puede dejar fuera de la integración social y económica a la mujer que vive hoy en el campo y allí trabaja, descartando a aquellas que son mayores de 40 años. El mundo rural pasará factura en el futuro próximo por ello.

La Ley 18/2007 de 4 de julio, en su DA primera, contiene para nuevas incorporaciones una rebaja del 30% con una duración de cinco años de la cuota aplicable a la base mínima de cotización pero para disfrutar de esta reducción se exige que el cónyuge o descendientes del titular de la explotación no superen los 40 años (tengan cuarenta o menos años de edad).

- Fomentar una verdadera conciliación entre la vida laboral, personal y familiar. Idear actuaciones concretas que permitan a la mujer incorporarse al REASS o al sistema especial agrario dentro del RETA teniendo en cuenta las particularidades inherentes a la compatibilidad de trabajos domésticos y extradomésticos. Sin dejar de considerar la importancia que tiene que para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la consecución de la conciliación que el varón asuma como propias también las reglas de conciliación de la vida laboral, personal y familiar. Que de algún modo se haga corresponsable de las cargas familiares o al menos colabore en esas otras actividades no productivas. Todo ello en la línea de los principios establecidos por la LO 3/2007, de 22 de marzo.

Es imprescindible modelar medidas que permitan integrar ayudas al cuidado familiar, especialmente guarderías y centros de día, en las zonas rurales. La ausencia de estos establecimientos impide plantearse acceder al mercado de trabajo a cualquier mujer que cuida a sus hijos menores o a sus familiares mayores. Si la

carencia de infraestructuras a caracterizado la geografía rural en España, la ausencia de algunas de ellas es responsable directa de la falta de incorporación de la mujer al mundo laboral.

- Dedicar una especial atención al trabajo de la mujer en las actividades pecuarias. Para empezar convendría analizar sus concretas necesidades para así diseñar ayudas específicas que faciliten la realización de sus labores.

#### **- APERTURA DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA ECONOMÍA AGRARIA DE HOY**

- Es necesario que las ayudas específicas en el ámbito de la Seguridad Social agraria vayan más allá de las reducciones en las cotizaciones.
- Valorar las posibilidades de regular la pluriactividad (relacionarlo con que la aceptación al REASS o a los nuevos sistemas especiales agrarios no sea sólo posible si es medio fundamental de vida o de donde se obtiene la renta principal).
- Permitir la compatibilidad del REASS//SEASS con la integración en otros Regímenes/sistemas.
- Abrir el SEASS del RETA a la posibilidad de efectuarse a tiempo parcial, aun siendo en trabajos por cuenta propia.
- Crecimiento progresivo de las prestaciones que ofrece el sistema (proximidad al paradigma de la acción protectora del RGSS) y de las propias ventajas que ofrece ser sujeto titular de la Seguridad Social contributiva, que le hagan atractivo en vez de disuadir el alta.
- Realizar un estudio de la discriminación indirecta que sufre la mujer rural en el marco de las pensiones públicas (son las más bajas de todos los regímenes, sean de jubilación o aquellas otras derivadas de su titular, en especial la viudedad). Atajar con medidas incisivas esta discriminación que hoy existe y no se combate.

## **- IMPLANTAR PLENAMENTE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SECTOR AGRARIO**

- Mejora de la tutela de los riesgos profesionales. En la medida que la mujer se va incorporando al trabajo agrario también deberá atenderse a su fisiología para reducir los riesgos y evitar posibles accidentes.
- Fomento de actuaciones que acometan el estudio de la prevención de riesgos en la agricultura. Elaborar planes preventivos 'tipo' que sean el arranque para realizar la correcta evaluación de riesgos de cada explotación agraria. Junto a ello es necesaria la redacción de cuantos materiales faciliten el cumplimiento de las exigencias de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Realización de acciones formativas específicas en prevención y salud laboral dirigidas a los trabajadores del campo. Especialmente llevar a cabo actuaciones en relación con el trabajo por cuenta propia teniendo en cuenta el importante número de explotaciones agrarias sin trabajadores por cuenta ajena.
- Impulsar la cultura preventiva de todos los que se dedican a actividades agrarias, pues este campo está hoy bastante en barbecho. Se ha demostrado que muchas de las prácticas de seguridad y salud laboral se desconocen, otras veces no se utilizan debidamente los equipos de protección. Por lo demás, la incorrecta utilización de la maquinaria y el uso indebido de productos químicos (plaguicidas de distinto uso agrícola o ganadero, fitosanitarios, etc.) son los principales causantes de accidentes en el campo.
- Por último, también conviene valorar las posibilidades de promoción de las mujeres en esta esfera laboral, de aquéllas que quieren trabajar en el ámbito agrario, para que se especialicen en la materia preventiva del sector agrícola. Si hay sectores donde la escasez de profesionales es notoria este es uno de ellos, no hay en España expertos en prevención de riesgos en la agricultura.